

ANEXO 1

CONVENIO DE TRANSACCIÓN JUDICIAL

Este Convenio de Transacción Judicial global (este “Convenio”) se celebra este día 15 de diciembre de 2015 (la “Fecha del Convenio”) entre, por un parte, (i) Ralph S. Janvey, exclusivamente en su carácter de administrador judicial (el “Administrador Judicial”) respecto de Robert Allen Stanford y otras personas físicas y morales de conformidad con los autos emitidos por el Juzgado del Distrito Noreste de Texas, de los Estados Unidos de América de fechas 17 de febrero de 2009, 12 de marzo de 2009 y 19 de julio de 2010 en relación con el juicio iniciado por la Comisión de Valores de EE.UU. (*Securities and Exchange Commission*) en contra de *Stanford International Bank, Ltd. y otros*, No. 3:09-cv-00298-N (N.D. Tex.) (el “Juicio SEC”); (ii) el Comité Oficial de Inversionistas de Stanford, como se define en el auto emitido por dicho Juzgado el 10 de agosto de 2010 en el Juicio SEC (el “Comité”); y (iii) Marcus A. Wide y Hugh Dickson, en su carácter de liquidadores conjuntos de Stanford International Bank, Ltd., y Stanford Trust Company Ltd., y Marcus A. Wide y Hordley Forbes, en su carácter de liquidadores conjuntos de Stanford Development Company, de conformidad con los autos emitidos por la Suprema Corte del Caribe Oriental en Antigua y Barbuda de fechas 12 de mayo de 2011, 30 de marzo de 2012 y 15 de octubre de 2013 (los “Liquidadores de Antigua”) (el Administrador Judicial, el Comité, y los Liquidadores de Antigua, en conjunto, los “Actores”); y, por la otra parte, (iv) Kroll, LLC (antes Kroll Inc.) y Kroll Associates, Inc. (en conjunto, “Kroll”) (los Actores, por un lado, y Kroll, por el otro, en conjunto para efectos de este Convenio, las “Partes,” y cada una de dichas dos Partes, una “Parte”).

CONSIDERANDO, que los términos con mayúscula inicial en el presente Convenio tienen los significados que se les otorga en las definiciones incluidas en la Sección I siguiente, o en cualquier otra parte de este Convenio.

CONSIDERANDO, que mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2009, presentado en el Juicio SEC, la Comisión de Valores de EE.UU. alegó que Robert Allen Stanford y entidades propiedad de o controladas por él, habían sido autores de un plan fraudulento que afectó a decenas de miles de clientes en más de cien países;

CONSIDERANDO, que el Administrador Judicial se designó con todas las facultades de un administrador judicial de capital conforme a la solicitud de la Comisión de Valores de EE.UU. en el Juicio SEC mediante un auto de fecha 17 de febrero 17 de 2009, que se modificó por autos de fechas 12 de marzo de 2009 y 19 de julio de 2010;

CONSIDERANDO, que de conformidad con cierto auto de fecha 6 de octubre de 2009, y autos subsecuentes, el Pleno Judicial para Litigios en Diversos Distritos centralizó los actos relacionados con Stanford ante el Juzgado para actos prejudiciales;

CONSIDERANDO, que el Interventor se designó mediante un auto en el Juicio SEC de fecha 20 de abril de 2009 para auxiliar al Juzgado en relación con los intereses de los inversionistas de todo el mundo con participación en productos financieros, vehículos o negocios patrocinados, promovidos o vendidos por cualquiera de los demandados en el Juicio SEC;

CONSIDERANDO, que el Comité se designó para representar a los clientes en todo el mundo de Stanford International Bank, Ltd., que, al 16 de febrero de 2009, tenían fondos depositados en Stanford International Bank, Ltd. y/o eran tenedores de certificados de depósito emitidos por Stanford International Bank, Ltd., de conformidad con el acuerdo celebrado entre el Administrador Judicial, inversionistas, la SEC, y el Interventor en el Juicio SEC el 30 de marzo de 2010, y un auto emitido en el Juicio SEC de fecha 10 de agosto de 2010;

CONSIDERANDO, que los Liquidadores de Antigua fueron nombrados por la Suprema Corte del Caribe Oriental en Antigua y Barbuda mediante autos de 12 de mayo de 2011 y 30 de marzo de 2012, que también les ordenaron actuar como los liquidadores conjuntos de Stanford International Bank, Ltd. y Stanford Trust Company Ltd., y el auto de 15 de octubre de 2013, que les ordenó actuar como liquidadores conjuntos de Stanford Development Company;

CONSIDERANDO, que, en sus respectivos procedimientos, el Administrador Judicial y los Liquidadores de Antigua fueron designados para, entre otras cosas (i) actuar como representantes de sus respectivos patrimonios, (ii) cobrar y realizar los activos de los deudores correspondientes a nivel mundial, (iii) ejercer acciones legales, y (iv) distribuir los fondos cobrados entre los acreedores de sus respectivos patrimonios a nivel mundial;

CONSIDERANDO, que los procedimientos iniciados frente al Juzgado y la Suprema Corte del Caribe Oriental en Antigua y Barbuda en relación con Stanford han sido extensivos, y conjunto con otros asuntos relacionados con Stanford, han recibido mucha publicidad;

CONSIDERANDO, que los Actores tienen metas comunes en ejercitar acciones legales para, y obtener fondos para, Personas afectadas por pérdidas relacionadas con Stanford;

CONSIDERANDO, que los Actores han externado su intención, a falta de esta Transacción Judicial, de presentar una demanda en contra de Kroll para reclamar prestaciones relacionadas con Stanford;

CONSIDERANDO, que el 8 de febrero de 2015, Kroll solicitó voluntariamente medidas precautorias al Juzgado de Quiebras del Distrito de Delaware conforme al capítulo 11 del título 11 de Código de los Estados Unidos, 11 U.S.C. §§ 101-1532 (la "Ley de Quiebras"), iniciando asuntos

en materia de quiebras, denominados *In re Altegrity, Inc.*, y otros, No. 15-10226 (Bankr. D. Del.) (Dirigido en Conjunto);

CONSIDERANDO, que el 30 de abril de 2015, el Administrador Judicial, el Comité y una supuesta clase de tenedores de certificados de depósito emitidos por Stanford International Bank, Ltd. iniciaron un procedimiento para solicitar se les reconociera su calidad de acreedores el asunto en materia de quiebras de Kroll y en algunos asuntos similares de sus afiliadas; a dicho procedimiento se le asignó el expediente 1283 (el “Solicitud de Reconocimiento de Deuda”);

CONSIDERANDO, que el 14 de agosto de 2015, el Juzgado de Quiebras emitió un auto confirmando un plan en materia de quiebras para Kroll (el “Plan en Materia de Quiebras”), que entró en vigor el 31 de agosto de 2015;

CONSIDERANDO, que las partes desean comprometerse del todo, en forma definitiva y permanente, así como celebrar un acuerdo de transacción global y desistirse de todas las acciones, disputas y asuntos entre ellos, incluyendo la Solicitud de Reconocimiento de Deuda;

CONSIDERANDO, que las Partes han llevado a cabo negociaciones de forme extensiva, de buena fe, en términos de mercado, y aquéllas han llevado a este Convenio;

CONSIDERANDO, que, con base en una investigación independiente, los Actores han resuelto que este Convenio es justo, razonable y adecuado, y concuerda con los intereses de los Actores, las Partes Afectadas, las Partes Interesadas y todas las Personas afectadas por actos ilegales o pérdidas relacionados con Stanford, y han acordado celebrar este Convenio, y hacer todo lo posible por cumplir con sus términos, tras considerar los beneficios de este Convenio así como la carga, costos y riesgos de un litigio;

CONSIDERANDO, que Kroll niega las acciones legales de los Actores y celebra este Convenio para evitar la carga, costos y riesgos de un litigio; y

CONSIDERANDO, las Partes comprenden que el Interventor ha revisado esta Transacción Judicial, y en caso de que el Juzgado lo solicite, está preparado para recomendar que la Transacción Judicial, el Auto de Programación (*Scheduling Order*) y el Auto de Exclusión y Resolución (*Bar Order and Judgement*) se aprueben e implementen;

AHORA ENTONCES, considerando los acuerdos y compromisos entre las Partes, y reconociendo las contraprestaciones pactadas en el presente como justas y suficientes, las cuales se acusan de recibidas mediante el presente, las Partes acuerdan lo siguiente:

I. Términos Utilizados en este Convenio

1. “Autos de Antigua” significan los res autos que aprobaron este Convenio, cada uno de los cuales se adjuntan como Anexo E al presente.

2. “Honorarios de Abogados” tiene el significado que se le da a dicho término en el párrafo 75 de este Convenio.

3. “Autoridad” significa cualquier entidad, agencia, organismo, división, subdivisión, departamento, área, funcionario o representante gubernamental, administrativo o regulatorio de los Estados Unidos o de cualquier otro lugar.

4. “Juzgado de Quiebras” significa el Juzgado de Quiebras de los Estados Unidos del Distrito de Delaware, en el entendido, sin embargo, que si el asunto es desechado por Juzgado de Quiebras de los Estados Unidos del Distrito de Delaware o se determina que aquél no es competente para aprobar e implementar la Transacción Judicial, “Juzgado de Quiebras” significará el Juzgado del Distrito de Delaware de los Estados Unidos.

5. “Auto de Exclusión y Resolución” significa un auto en términos substancialmente iguales al Anexo D del presente, que deberá emitirse por el Juzgado aprobando definitivamente los términos de este Convenio y que específicamente incluyen, *entre otros* (i) la orden de desestimar cualesquier Acciones Legales Transigidas iniciadas por Actores, Demandantes u otras Partes Interesadas en contra de Kroll and y las Partes Kroll Liberadas y (ii) la aclaración de que el Auto de Exclusión y Resolución tiene carácter de una resolución definitiva apelable del Juzgado como se define en la Regla 54(b) del Código Federal de Procedimientos Civiles o en su defecto la regla de apelaciones sobre sentencias interlocutorias (*collateral order doctrine*). El Auto de Exclusión y Resolución tiene la finalidad de complementar, y no de reemplazar o mermar, (i) el auto del Juzgado de Quiebras de fecha 20 marzo de 2015, que estableció como fecha límite el 30 de abril de 2015 para personas físicas y morales para presentar acciones legales frente al Juzgado de Quiebras para participar en votaciones y distribuciones relacionadas con los procedimientos de quiebra de Kroll, y (ii) la liberación de Kroll de conformidad con su Plan en Materia de Quiebras.

6. “Demandante” significa cualquier Persona que haya sido tenedora de un certificado de depósito, CD, cuenta de depósito o inversión de o con Stanford.

7. “Información Confidencial” significa las comunicaciones y discusiones en relación con las negociaciones que llevaron a este Convenio y la Transacción Judicial. Antes de que los Actores presenten el Auto de Programación, el término “Información Confidencial” también incluye la existencia y los términos de este Convenio y de la Transacción Judicial.

8. “Juzgado” significa el Juzgado del Distrito Noreste de Texas, de los Estados Unidos de América, presidido actualmente pro el Juez David C. Godbey.

9. “Plan de Distribución” significa el plan del Administrador Judicial a ser utilizado para distribuir el Monto Neto de la Transacción Judicial, que deberá ser similar al Segundo Plan Provisional de Distribución del Administrador Judicial en el Juicio SEC.

10. “Fecha de Entrada en Vigor” significa la fecha en que las condiciones establecidas en el inciso 36 de este Convenio, se hayan cumplido.

11. “Interventor” significa John J. Little, en se carácter de Interventor de conformidad con el auto emitido por el Juzgado el 20 de abril de 2009 en el Juicio SEC.

12. “Final” significa carente de modificaciones tras la conclusión total en todas formas y a todos niveles de recursos judiciales, incluyendo recursos ante el juzgado o Autoridad de última instancia, sea automática o discrecionalmente, mediante una apelación u otro recurso, y la caducidad de todos los plazos aplicables para presentar dichos recursos.

13. “Foro” significa cualquier juzgado, tribunal o foro, sea federal, extranjero, estatal, administrativo, regulatorio, arbitral, local o de otro tipo.

14. “Audiencia” tiene el significado que se le otorga a dicho término en el Auto de Programación propuesto que se adjunta al presente Convenio como Anexo A.

15. “Partes Interesadas” significa cualquier Persona interesada en Stanford, incluyendo sin limitación al Administrador Judicial, los Liquidadores de Antigua, Stanford, el Comité y sus miembros, los Demandantes, y cualquier fiduciario SIPC u otro fiduciario cuyo nombramiento se relacione con cualquier asunto de cualquier Persona Stanford.

16. “Partes Kroll Liberadas” significa Kroll Associates, Inc. y Kroll, LLC (antes Kroll Inc.) y cada uno de sus, consejeros, funcionarios, tenedores de capital, accionistas, socios, mandantes, empleados, asociados, representantes, beneficiarios, agentes, abogados, fiduciarios, miembros administradores y capitalistas (*general and limited partners*), acreedores, aseguradoras y reaseguradoras, matrices directas e indirectas, subsidiarias, afiliadas, entidades relacionadas, divisiones, sociedades, corporaciones, albaceas, administradores, herederos, cesionarios, antecesores y sucesores pasados, presentes y futuros, así como sus respectivos consejeros, funcionarios, tenedores de capital, accionistas, socios, mandantes, empleados, asociados, representantes, beneficiarios, agentes, abogados, fiduciarios, miembros administradores y capitalistas, acreedores, aseguradoras y reaseguradoras, matrices directas e indirectas, subsidiarias, afiliadas, entidades relacionadas, divisiones, sociedades, corporaciones, albaceas, administradores, herederos, cesionarios, antecesores y sucesores pasados, presentes y futuros. No obstante, lo anterior, el término “Partes Kroll Liberadas” no incluirá a ninguna Persona que tenga actualmente el carácter de demandado en cualquier litigio iniciado por cualquiera los Actores, y no incluirá a Personas que se conviertan en empleados de Kroll después de la Fecha de Entrada en Vigor y cuya responsabilidad, en su caso, no tenga una relación legal o material con Kroll a la Fecha de Entrada en Vigor y resulte de acciones u omisiones anteriores a convertirse en empleado de Kroll.

17. “Monto Neto de la Transacción Judicial” significa el Monto de la Transacción Judicial, menos la suma de los Honorarios de Abogados y la Porción de los Costos de Notificación Correspondiente a los Actores.

18. “Notificación” significa, conjuntamente, la notificación de la Transacción Judicial en su formato extendido (en términos substancialmente iguales al Anexo B de este Convenio) y la publicación de la notificación (en términos substancialmente iguales al Anexo C de este Convenio) que se publicará en algunos de los periódicos de mayor circulación como se establece en el Auto de Programación y en los sitios web del Administrador Judicial, todo lo incluido en este inciso que debe establecerse y conservarse de conformidad con el Auto de Programación y en la forma que apruebe el Juzgado.

19. “Costos de Notificación” significan todos los costos incurridos como consecuencia de la preparación, impresión, traducción, distribución y difusión de la Notificación.

20. “Término para Objetar” significa el termino para presentar objeciones a la Transacción Judicial que se establece en el Auto de Programación.

21. “Persona” significa cualquier persona, entidad, Autoridad, o una persona entidad, o Autoridad cuasi gubernamental, a nivel mundial, de cualquier tipo, incluyendo sin limitación, cualquier persona física, sociedad, corporación, patrimonio, fideicomiso, asociación, corporación, estate, trust, asociación, *proprietorship*, organización o negocio, sin importar lugar, residencia o nacionalidad.

22. “Actores” significan el Administrador Judicial, el Comité y los Liquidadores de Antigua.

23. “Partes de los Actores que Liberan” significan los Actores, el Interventor y cada uno de sus asesores legales.

24. “Porción de los Costos de Notificación Correspondiente a los Actores” Kroll pagará los costos derivados de enviar la Notificación y traducir este Convenio y sus anexos, hasta un monto máximo de treinta y cinco mil dólares (\$35,000.00), y los Actores pagarán el resto de los Costos de Notificación (“Porción de los Costos de Notificación Correspondiente a los Actores”).

25. “Solicitud de Reconocimiento de Deuda” significa la solicitud de reconocimiento de deuda presentada por el Administrador Judicial o su agente, como se define en el auto emitido por el Juzgado el 4 de mayo de 2012 en el Juicio SEC.

26. “Soporte de la Deuda” significa el formato de soporte de deuda en los procedimientos de Antigua para liquidar Stanford International Bank, Ltd., Stanford Trust Company Ltd. y Stanford Development Company.

27. “Auto de Programación” significa el auto que, entre otras cosas, establece términos que llevan a la Audiencia, e incluye disposiciones relacionadas con la Notificación. Una copia del Auto de Programación propuesto se adjunta al presente como Anexo A.

28. “Acciones Legales Transigidas” significan todas las acciones legales, derechos de acción, demandas, deudas, sumas de dinero, cuentas, reconocimientos, fianzas, *specialties*, acuerdos, contratos, controversias, convenios, promesas, variaciones, intrusiones, daños, sentencia, exenciones, responsabilidades, obligaciones, licencias, derechos, prestaciones, pérdidas, compensaciones, garantías, costos, honorarios, penas, gastos, derechos de acción y requerimientos de cualquier tipo, sea que ya se hayan interpuesto, sean conocidos, se sospeche su existencia, existan o puedan descubrirse, y ya que se basen en leyes federales, estatales, extranjeras o de cualquier otro tipo, basados en contratos, penas contractuales, documentos corporativos, en ley, por principios generales del derecho o de cualquier otra forma, que la parte que libera haya tenido, tenga, o en el futuro llegue o pueda llegar a tener, en forma directa, representativa, derivada o de cualquier otra forma para, como consecuencia de cualquier situación o por cualquier motivo, derecho o cualquier otra cosa, que, en su totalidad o en parte, sea del interés, se relacione con, surja de o tenga conexión con Stanford; cualquier certificado de depósito, *CD*, cuenta de depósito o inversión de o con Stanford; la relación de las Partes Kroll Liberadas con Stanford; la prestación de servicios por parte de las Partes Kroll Liberadas a Stanford; cualquier asunto interpuesto en, o que se haya podido interponer en, o que se relacione con el Juicio SEC, *Estados Unidos vs Stanford y otros*, No. 4:09-cr-00342 (S.D. Tex.), o cualquier otra acción legal relacionada con Stanford que esté pendiente de resolverse o que se haya iniciado en cualquier Foro; o cualquier asunto que convierta a una Persona en un Demandante. Para fines de claridad, el término “Acciones Legales Transigidas” incluye todas las Acciones Legales Transigidas que la parte que libera desconozca o no sospeche su existencia en su favor al momento de la liberación, cuyo conocimiento hubiera afectado sus decisiones en relación con este Convenio y la Transacción Judicial (“Acciones Legales Desconocidas”). En relación con todas las Acciones Legales Transigidas, la parte que libera acuerda que deberá, y se esperará que así lo haga, renunciar, liberar, y abandonar expresamente cualesquier disposiciones, derechos y beneficios otorgados por cualquier ley o principio, in lo Estados Unidos o en cualquier otro lugar, que sean aplicables a o limiten la renuncia de acciones legales desconocidas o insospechadas, incluyendo sin limitación, el Código Civil de California § 1542, que establece lo siguiente:

UNA LIBERACIÓN GENERAL NO INCLUYE ACCIONES LEGALES QUE EL
ACREEDOR DESCONOCE O CUYA EXISTENCIA NO SOSPECHA EN SU
FAVOR AL MOMENTO DE REALIZAR LA LIBERACIÓN, EN CASO DE

QUE DICHO CONOCIMIENTO HUBIERA AFECTADO DE FORMA RELEVANTE SU VOLUNTAD DE TRANSIGIR CON EL DEUDOR.

Cada parte que libera reconoce que en el futuro puede descubrir hechos diferentes a, o adicionales a, aquellos que dicha parte que libera actualmente conoce o considera verdaderos en relación con las Acciones Legales Transigidas, pero, no obstante lo anterior, acuerda que este Convenio, incluyendo las liberaciones conforme a los incisos 61-64 de este Convenio, son y seguirán siendo vinculantes y efectivas en su totalidad. El término “Acciones Legales Desconocidas” incluye acciones legales contingentes y no contingentes, ya sea que se hagan públicas o no, sin importar el descubrimiento o existencia de hechos adicionales en el futuro. Estas disposiciones relacionadas con acciones legales desconocidas e insospechadas y la inclusión de “Acciones Legales Desconocidas” en la definición de Acciones Legales Transigidas se negociaron de forma separada y son elementos esenciales de este Convenio y de la Transacción Judicial. Para evitar dudas, las Acciones Legales Transigidas incluyen acciones legales relacionadas con lo anterior que se presenten en los asuntos relacionados con la quiebra de Kroll.

29. “Transacción Judicial” significa la terminación de todas las prestaciones, disputas y asuntos pendientes de conformidad con este Convenio.

30. “Monto de la Transacción Judicial” significa veinticuatro millones de dólares (\$24,000,000.00).

31. “Stanford” significa Robert Allen Stanford, James M. Davis, Laura Pendergest-Holt, Gilbert Lopez, Mark Kuhrt, Stanford International Bank, Ltd., Stanford Group Company, Stanford Capital Management, LLC, Stanford Financial Group, the Stanford Financial Bldg Inc., las entidades listadas en el Anexo F de este Convenio, cualquier entidad de cualquier tipo que haya sido propiedad de, o controlada por, o afiliada de Robert Allen Stanford, James M. Davis, Laura Pendergest-Holt, Gilbert Lopez, Mark Kuhrt, Stanford International Bank, Ltd., Stanford Group Company, Stanford Capital Management, LLC, Stanford Financial Group, the Stanford Financial Bldg Inc. en o antes del 16 de febrero de 2009, y cada uno de sus, consejeros, funcionarios, tenedores de capital, accionistas, socios, mandantes, empleados, asociados, representantes, beneficiarios, agentes, abogados, fiduciarios, miembros administradores y capitalistas, acreedores, aseguradoras y reaseguradoras, matrices directas e indirectas, subsidiarias, afiliadas, entidades relacionadas, divisiones, sociedades, corporaciones, albaceas, administradores, herederos, cesionarios, antecesores y sucesores pasados, presentes y futuros, así como sus respectivos consejeros, funcionarios, tenedores de capital, accionistas, socios, mandantes, empleados, asociados, representantes, beneficiarios, agentes, abogados, fiduciarios, miembros administradores y capitalistas, acreedores, aseguradoras y reaseguradoras, matrices directas e indirectas,

subsidiarias, afiliadas, entidades relacionadas, divisiones, sociedades, corporaciones, albaceas, administradores, herederos, cesionarios, antecesores y sucesores pasados, presentes y futuros; y cualquier otra Persona que interponga una acción legal (ahora o en el futuro) mediante o en representación de cualquier Persona mencionada en este inciso.

32. “Personas Stanford” significan los demandados en el Juicio SEC, todas las entidades listadas en el Anexo F de este Convenio, y todas las entidades que propiedad de o controladas que son parte de la acción iniciada por la SEC.

33. “Liquidaciones Subsidiarias” significan los siguientes procedimientos de liquidación que son subsidiarios frente o están relacionados con el Administrador Judicial o los Liquidadores de Antigua: In re Stanford International Bank, Limited y otros, No. 500-11-036045-090 (Canada Queb. Super. Ct., Comm. Div., Dist. Montreal); Resolución de la Superintendencia Financiera No. 2394/2010 asunto: Stanford S.A. (Colombia); In re Stanford International Bank Ltd., Asunto No. 2015-00061, Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá (Colombia); Resolución No. 09.Q.IJ.2031 asunto: Liquidación de Stanford Services Ecuador, S.A. (Ecuador); CNBV 211.115.11 “2009”/000/5- asunto: Stanford Fondos, S.A. de C.V. (México); Stanford Group Suisse and Stanford International Bank, cuya información puede consultarse en <http://zh.powernet.ch/webservices/inet/HRG/HRG.aspx/getHRGHTML?chnr=0203019714&amt=020&toBeModified=0&validOnly=0&lang=2&sort=0> (Suiza); y Stanford International Bank (actuando mediante sus Liquidadores Conjuntos), Actor, el Director de la Oficina de Fraudes Graves, Demandado (*England Crim. Ct.*) (Juez Gloster DBE).

34. “Impuestos” significa todos los impuestos, ya sean federales, estatales, locales u otros impuestos relacionados con la Transacción Judicial, y costos incurridos en relación con dichos montos (incluyendo sin limitación, los honorarios y gastos incurrido por abogados fiscalistas y contadores).

35. “Acciones Legales Wampold y Marquette” significan *Milford Wampold y otros vs Pershing, LLC y otros*, No. C577629 (La. Dist. Ct. Baton Rouge Parish), y *Numa L. Marquette y otros vs Pershing, LLC y otros*, No. C581452 (La. Dist. Ct. Baton Rouge Parish).

II. Fecha de Entrada en Vigor y Pago

36. Excepto en caso de una terminación anticipada como conforme a la Sección XIV de este Convenio, la Transacción Judicial entrará en vigor diez (10) días hábiles después de que ocurran todos los siguientes sucesos:

- a. el Juzgado de Quiebras emita el Auto de Aprobación del Juzgado de Quiebras conforme al inciso 101 de este Convenio y dicho auto se vuelva Definitivo;
- b. el Convenio se apruebe en su totalidad por el Juzgado;

c. la Suprema Corte del Caribe Oriental emita los Autos de Antigua, y dichos Autos de Antigua se vuelvan Definitivos;

d. el Juzgado emita el Auto de Exclusión y Resolución en términos substancialmente iguales al documento adjunto al presente como Anexo D, incluyendo sin limitación, la liberación de las Acciones Legales Transigidas por las Partes de los Actores que Liberan y los Demandantes que se mencionan en la Sección X de este Convenio y el auto de exclusión y las disposiciones sobre contribuciones que se incluyen en las Secciones X y XI de este Convenio, y el Auto de Exclusión y Resolución se vuelva Definitivo; y

e. los juzgados a cargo de las Acciones Legales Wampold y Marquette hayan liberado definitivamente a Kroll en dichos asuntos.

37. Una vez que la Transacción Judicial se vuelve efectiva en la Fecha de Entrada en Vigor, Kroll tenga las siguientes obligaciones de pago, y ninguna otra obligación de pago tras la Fecha de Entrada en Vigor:

a. Diez (10) días hábiles después de la Fecha de Entrada en Vigor, Kroll deberá transmitir o causar que se transmita en favor del Administrador Judicial mediante transferencia electrónica, de conformidad con las instrucciones que el Administrador Judicial debe proporcionar a Kroll dentro de los cinco (5) días hábiles que sigan a la Fecha de Entrada en Vigor, el Monto de la Transacción Judicial.

b. A excepción de los pagos mencionados en los incisos 37(a) y 48-49 de este Convenio, después de la Fecha de Entrada en Vigor, ni Kroll ni las Partes Kroll Liberadas pagaron otros montos en relación con las Acciones Legales Transigidas, incluyendo sin limitación, montos en favor de los Actores, Partes de los Actores que Liberan, Demandantes, Impuestos, y cualesquier gastos administrativos o por notificaciones que se relacionen con la Transacción Judicial. Los Actores, sin embargo, no asumen en este acto obligaciones de Impuestos que Kroll o las Partes Kroll Liberadas podrían tener en relación con las Transacción Judicial.

38. Excepto por lo dispuesto mediante autos del Juzgado conforme a este Convenio, ninguno de los Actores o las Partes de los Actores que Liberan tendrán intereses sobre, o intereses sobre cualquier porción, del Monto de la Transacción Judicial o el Monto Neto de la Transacción Judicial.

III. Uso del Monto de la Transacción Judicial

39. El Monto de la Transacción Judicial deberá conservarse por el Administrador Judicial en cualquier jurisdicción del Juzgado y pagarse, exclusivamente en los momentos, en la forma y a aquellas Personas que se establezcan en este Convenio o como se indique por autos

subsecuentes del Juzgado. Con sujeción a la aprobación por escrito del Juzgado, el Monto de la Transacción Judicial podrá utilizarse para:

- a. reembolsar al Administrador Judicial por la Porción de los Costos de Notificación Correspondiente a los Actores;
- b. pagar los Honorarios de Abogados, de conformidad con la Sección XIII de este Convenio;
- c. pagar honorarios y gastos razonables y que se han incurrido por el Administrador Judicial en relación con el cumplimiento de sus obligaciones conforme al inciso 3 de Auto de Programación y de administrar y distribuir la Transacción Judicial;
- d. pagar Impuestos; y
- e. distribuir el Monto de la Transacción Judicial de conformidad con el Plan de Distribución emitido por el Juzgado.

40. El Administrador Judicial será responsable por todos los Impuestos que puedan generarse en relación con los montos pagados por Kroll al Administrador Judicial de conformidad con este Convenio (incluyendo cualesquier ingresos derivados de aquéllos), por el periodo iniciado en la fecha en que Kroll pague dichos montos al Administrador Judicial y que termine en la fecha en que dichos montos se hayan distribuido o de cualquier otra forma se hayan pagado, y deberá presentar, o causar que se presenten, todas las declaraciones fiscales que se tengan que presentar de conformidad con lo anterior. Kroll no será responsable por cualesquier Impuestos que se deriven de dichos montos. Cada parte se basa en la asesoría de su propio abogado fiscalista.

41. Kroll no será responsable, ni estará obligado, ni tendrá deberes derivados de la inversión, desembolso, u otra forma de administrar o control del Monto de la Transacción Judicial o cualquier porción de aquél. Cada uno de los Actores, Demandantes y de las Partes Interesadas esta y seguirá limitado al Monto de la Transacción Judicial para satisfacer todas las Acciones Legales Transigidas en contra de las Partes Kroll Liberadas como se dispone en el presente Convenio.

IV. Solicitud del Auto de Programación y del Auto de Exclusión y Resolución

42. Tan pronto como sea posible, una vez que el Juzgado de Quiebras haya emitido el Auto de Aprobación del Juzgado de Quiebras, los Actores deberán presentar una solicitud al Juzgado para que emita el Auto de Programación y el Auto de Exclusión y Resolución aprobando este Convenio. Las Partes deberán preparar y aprobar en conjunto el texto de los documentos de solicitud para cumplir con lo anterior.

43. El Auto de Programación deberá, entre otras cosas:
 - a. Notificar razonablemente a todas las Partes Interesadas;

b. Establecer el Término para Objetar en que las Partes Interesadas deberán presentar ante el Juzgado cualesquier objeciones relacionadas con la Transacción Judicial o el Auto de Exclusión y Resolución;

c. Establecer una fecha límite para que las Partes contesten dichas objeciones; y

d. Citar a una Audiencia sobre la Transacción Judicial y el Auto de Exclusión y Resolución, y para tratar cualesquier objeciones presentadas por las Partes Interesadas.

44. La solicitud deberá requerir al Juzgado, *entre otras cosas*:

a. Aprobar este Convenio sin realizar modificaciones;

b. Excluir y prohibir a los Actores, Demandantes, cualesquier Partes Interesadas, y/o cualquier Persona, sus respectivos herederos, fiduciarios, albaceas, administradores, agentes, causahabientes y cesionarios, que, directa o indirectamente, o mediante un tercero, instituya, reinstituya, presente, inicie, mantenga, conserve, interponga, promueva, solicite, colabore en, o de otra forma intente, en contra de Kroll o cualquiera de las Partes Kroll Liberadas, cualquier acción legal, causa, prestación, investigación, demanda, reclamación o procedimiento, de cualquier tipo (incluyendo sin limitación cualquier litigio, arbitraje o cualquier otro procedimiento legal, en cualquier Foro), ya sea de forma individual, derivada, en representación de una clase, o de cualquier otra forma, que tenga conexión con, surja de, se relacione con, las Acciones Legales Transigidas, ya sea frente al Juzgado, o en cualquier otro Foro, o de cualquier otra forma, en el entendido, sin embargo, que el Auto de Exclusión y Resolución no extinguirá ninguna acción para ejecutar los términos de este Convenio o cualesquier acciones legales o prestaciones, incluyendo sin limitación, las Acciones Legales Transigidas, que Kroll pueda tener en contra de cualquier Parte Liberada Kroll, incluyendo sin limitación a sus aseguradoras, reaseguradoras, empleados y agentes;

c. Ordenar que este Convenio y las liberaciones que se establecen en el presente queden firmes y sean vinculantes para las Partes; y

d. Incluir una disposición en el Auto de Exclusión y Resolución que le dé el carácter de un auto definitivo y apelable, emitido por el Juzgado de conformidad con la Regla 54(b) del Código Federal de Procedimientos Civiles o en su defecto la regla de apelaciones sobre sentencias interlocutorias.

45. Las Partes deberán realizar todos los actos que sean razonables para defender este Convenio.

46. Ninguna Parte podrá objetar si la Transacción Judicial es justa. Y ninguna Parte promoverá o apoyará a cualquier Parte Interesada para objetar la Transacción Judicial.

47. Las Partes deberán hacer todo lo posible porque se emita el Auto de Programación y el Auto de Exclusión y Resolución.

V. Notificación de la Transacción Judicial

48. El Administrador Judicial será responsable por la reproducción y distribución de la Notificación, en términos substancialmente iguales a los formatos adjuntos al presente como Anexos B y C, en la forma que se establece en el Auto de Programación o como se apruebe por el Juzgado. Sin embargo, Kroll es responsable de cubrir los costos derivados de enviar la Notificación por correo y de traducir este Convenio y sus anexos hasta un monto máximo de treinta y cinco mil dólares (\$35,000.00). Para ejecutar este acuerdo, dentro de los diez (10) días que sigan a la emisión del Auto de Programación, Kroll deberá pagar al Administrador Judicial mediante una transferencia electrónica la suma de treinta y cinco mil dólares (\$35,000.00) siempre y cuando el Administrador Judicial proporcione a los abogados de Kroll toda la información necesaria para realizar el depósito cinco (5) días después de la emisión del Auto de Programación.

49. Dentro de los treinta (30) día que sigan a la traducción y envío, el Administrador Judicial deberá notificar a Kroll la suma de los costos incurridos como consecuencia de dichos actos. En caso de que los costos no excedan treinta y cinco mil dólares (\$35,000.00), el Administrador Judicial deberá, dentro de los diez (10) días que sigan a la notificación a Kroll, devolver la diferencia a Kroll mediante una transferencia electrónica de conformidad con las instrucciones proporcionadas por Kroll dentro de los cinco (5) días que sigan a la notificación del Administrador Judicial.

50. Ninguna Parte Interesada ni cualquier otra Persona tendrá recursos en contra de Kroll o de las Partes Kroll Liberadas en relación con cualesquier prestaciones que puedan surgir por cualesquier incumplimientos durante el proceso de notificación.

VI. Solicitud de Emisión de los Autos de Antigua

51. En o razonablemente después de la fecha en que los Actores presenten la solicitud al Juzgado de conformidad con el inciso 42, los Liquidadores de Antigua deberán presentar solicitar la emisión de cada uno de los Autos de Antigua. Los Liquidadores de Antigua deberán hacer promociones adicionales en tiempo y forma, y hacer lo posible para lograr que se emitan los Autos de Antigua.

52. El Administrador Judicial, el Comité y Kroll podrán, pero no están obligados a, presentar documentación relacionada con la solicitud de emisión de los Autos de Antigua. Ni Kroll ni los Actores podrán oponerse a la emisión de los Autos de Antigua.

VII. Solicitud de Emisión del Auto de Exclusión y Resolución

53. En relación con la Audiencia que se llevará a cabo por orden del Juzgado en relación con la solicitud de aprobación final de este Convenio, los Actores deberán solicitar que el Juzgado emita el Auto de Exclusión y Resolución de conformidad con el formato adjunto al presente Convenio como Anexo D y que, entre otras cosas:

a. apruebe definitivamente este Convenio y determine que sus términos representan un acuerdo justo, razonable y adecuado;

b. establezca las liberaciones y el acuerdo de no demandar que se incluye en la Sección X de este Convenio y prohíba la interposición de acciones legales cubiertas por las liberaciones;

c. establezca la Protección Contra Indemnización que se establece en la Sección XI;

d. Excluir y prohibir a los Actores, Demandantes, cualesquier Partes Interesadas, y/o cualquier Persona, sus respectivos herederos, fiduciarios, albaceas, administradores, agentes, causahabientes y cesionarios, que, directa o indirectamente, o mediante un tercero, instituya, reinstituya, presente, inicie, mantenga, conserve, interponga, promueva, solicite, colabore en, o de otra forma intente, en contra de Kroll o cualquiera de las Partes Kroll Liberadas, cualquier acción legal, causa, prestación, investigación, demanda, reclamación o procedimiento, de cualquier tipo (incluyendo sin limitación cualquier litigio, arbitraje o cualquier otro procedimiento legal, en cualquier Foro), ya sea de forma individual, derivada, en representación de una clase, o de cualquier otra forma, que tenga conexión con, surja de, se relacione con, las Acciones Legales Transigidas, ya sea frente al Juzgado, o en cualquier otro Foro, o de cualquier otra forma, en el entendido, sin embargo, que el Auto de Exclusión y Resolución no extinguirá ninguna acción para ejecutar los términos de este Convenio o cualesquier acciones legales o prestaciones, incluyendo sin limitación, las Acciones Legales Transigidas, que Kroll pueda tener en contra de cualquier Parte Liberada Kroll, incluyendo sin limitación a sus aseguradoras, reaseguradoras, empleados y agentes prohíba y limite permanentemente a los Actores, Demandantes, cualesquier Partes Interesadas, y o cualquier Persona, y sus respectivos herederos, fiduciarios, albaceas, administradores, agentes, causahabientes y cesionarios, que, directa o indirectamente, o mediante un tercero, instituya, reinstituya, presente, inicie, mantenga, conserve, interponga, promueva, solicite, colabore en, o de otra forma intente, en contra de Kroll o cualquiera de las Partes Kroll Liberadas, cualquier acción legal, causa, prestación, investigación, demanda, reclamación o procedimiento, de cualquier tipo (incluyendo sin limitación cualquier litigio, arbitraje o cualquier otro procedimiento legal, en cualquier Foro), ya sea de forma individual, derivada, en representación de una clase, o de cualquier otra forma, que tenga conexión con, surja de, se relacione con, las Acciones Legales Transigidas, ya sea frente al Juzgado, o en cualquier otro Foro, o de cualquier otra forma, en el entendido, sin embargo, que el Auto de

Exclusión y Resolución no extinguirá ninguna acción para ejecutar los términos de este Convenio o cualesquier acciones legales o prestaciones, incluyendo sin limitación, las Acciones Legales Transigidas, que Kroll pueda tener en contra de cualquier Parte Liberada Kroll, incluyendo sin limitación a sus aseguradoras, reaseguradoras, empleados y agentes; y

e. determine que no existe una razón que justifique retrasos y determine que el Auto de Exclusión y Resolución es un auto definitivo y apelable, emitido por el Juzgado de conformidad con la Regla 54(b) del Código Federal de Procedimientos Civiles o en su defecto la regla de apelaciones sobre sentencias interlocutorias; y

f. reserve una jurisdicción continua y exclusiva sobre la Transacción Judicial y este Convenio, incluyendo la administración y consumación de esta Transacción Judicial, en el entendido, sin embargo, que el Juzgado de Quiebras tendrá jurisdicción exclusiva sobre todos los asuntos que se relación con el Auto de Aprobación del Juzgado de Quiebras, en relación con los asuntos sobre la quiebra de Kroll, y el Plan en Materia de Quiebras de Kroll.

VIII. Plan de Distribución

54. El Administrador Judicial será exclusivamente responsable por la implementación del Plan de Distribución.

55. Después de que el Juzgado haya aprobado el Plan de Distribución, el Auto de Exclusión y Resolución sea Definitivo, la Transacción Judicial haya entrado en vigor en la Fecha de Entrada en Vigor, el Monto de la Transacción Judicial haya sido pagado al Administrador Judicial, y el Juzgado haya aprobado la solicitud de los Actores relacionada con Honorarios de Abogados, el Monto Neto de la Transacción Judicial se distribuirá a dichos Demandantes conforme a las cantidades que se describen en el Plan de Distribución o conforme a aquellos términos que el Juzgado pueda, de conformidad con este Convenio, ordenar en el Auto de Exclusión y Resolución u otro auto del Juzgado.

56. El Monto Neto de la Transacción Judicial total se distribuirá de conformidad con el Plan de Distribución.

57. El Plan de Distribución es un asunto separado y distinto de la Transacción Judicial entre las Partes, y cualquier decisión o asunto que se relacione con el Plan de Distribución no afectará la validez o el carácter definitivo de este Convenio o de la Transacción Judicial. Por lo tanto, ninguna Parte podrá cancelar o terminar este Convenio o la Transacción Judicial, y este Convenio y la Transacción Judicial no podrá ser impugnada o desconocida o inejecutable, con base en cualquier tema relacionado con el Plan de Distribución. Ninguna disposición en este inciso 57 tiene el objetivo de o tiene un impacto sobre los derechos de Kroll conforme a la Sección XIV de este Convenio.

58. Kroll y las Partes Kroll Liberadas no serán responsables ni tendrán obligaciones ni deberes de ningún tipo que deriven del Plan de Distribución; la administración de la Transacción Judicial; la inversión o uso del Monto Neto de la Transacción Judicial o cualquier monto que se relacione con la Transacción Judicial; el pago o retención de Impuestos que se deban por el Administrador Judicial o cualquier recipiente de fondos derivados del Pago de la Transacción Judicial; la determinación, administración, cálculo, revisión o impugnación de reclamaciones relacionadas con el Monto Neto de la Transacción Judicial o cualquier otro monto que se relacione con este Convenio; o cualesquier pérdidas, honorarios de abogados, gastos, pagos a vendedores, pagos a expertos u otros costos relacionados con cualquiera de los asuntos anteriores. Los Actores, de forma absoluta, definitiva y permanente liberan a y renuncian en favor de Kroll y las Partes Kroll Liberadas, la totalidad de dichas responsabilidades.

59. Los Actores solicitarán al Juzgado incluir en el Auto de Exclusión y Resolución una disposición que establezca que un Demandante cuya acción legal se resuelva inválida, no tendrán recursos de cualquier tipo en contra de las Partes o las Partes Kroll Liberadas, o sus agentes, pero podrán objetar dicha resolución ante el Juzgado.

IX. Información sobre los Demandantes, Procedimientos Judiciales, Liquidación y Actuación del Administrador Judicial

60. Si Kroll determina razonablemente que alguna información adicional relacionada con, que surja de o que importe a los Demandantes, las Partes Interesadas, los procedimientos judiciales relacionados con la administración judicial por parte del gobierno de los Estados Unidos, o el Plan de Distribución, es necesaria para para ejecutar este Convenio o la Transacción Judicial, Kroll podrá requerir dicha información a los Actores, y los Actores considerarán dichas solicitudes y proporcionarán dicha información en caso de que sea razonable otorgarla, y si los Actores deciden que proporcionar dicha información es razonablemente necesario para ejecutar el Convenio o la Transacción Judicial, no afecta de forma relevante la privacidad de los Actores o de terceros, y no invalida los derechos de los Actores o que sean responsabilidad de aquéllos. Los Actores considerarán dichas solicitudes de forma eficiente, pero dichas solicitudes no deberán retrasar la consumación de esta Transacción Judicial ni deberán afectar la Transacción Judicial una vez que entré en vigor en la Fecha de Entrada en Vigor. Cualesquier controversias que se relacionen con dichas solicitudes se presentarán ante el Juzgado para que emita la correspondiente resolución.

X. Liberaciones, Acuerdo de No Demandar y Orden Judicial Permanente

61. Además de las disposiciones del Auto de Exclusión y Resolución, y asumiendo que el Juzgado apruebe este Convenio, entonces, a partir de la Fecha de Entrada en Vigor, cada uno de los Actores y las Partes de los Actores que Liberan, y cualesquier otras personas en representación

de las cuales los Actores puedan actuar o representar de conformidad con cualquier auto judicial o ley aplicable, incluyendo a las Personas Stanford y los Demandantes; y cada uno de sus cada uno de sus, consejeros, funcionarios, tenedores de capital, accionistas, socios, mandantes, empleados, asociados, representantes, beneficiarios, agentes, abogados, fiduciarios, miembros administradores y capitalistas (*general and limited partners*), acreedores, aseguradoras y reaseguradoras, matrices directas e indirectas, subsidiarias, afiliadas, entidades relacionadas, divisiones, sociedades, corporaciones, albaceas, administradores, herederos, cesionarios, antecesores y sucesores pasados, presentes y futuros, así como sus respectivos consejeros, funcionarios, tenedores de capital, accionistas, socios, mandantes, empleados, asociados, representantes, beneficiarios, agentes, abogados, fiduciarios, miembros administradores y capitalistas, acreedores, aseguradoras y reaseguradoras, matrices directas e indirectas, subsidiarias, afiliadas, entidades relacionadas, divisiones, sociedades, corporaciones, albaceas, administradores, herederos, cesionarios, antecesores y sucesores pasados, presentes y futuros; y cualquier otra Persona que interponga una acción (ahora o en el futuro) mediante o en nombre de cualquiera de las Personas mencionadas en este inciso, de forma absoluta, definitiva y permanente liberan a y renuncian a todas las Acciones Legales Transigidas en favor de Kroll y las Partes Kroll Liberadas.

62. Además de los efectos del Auto de Exclusión y Resolución emitido de conformidad con este Convenio, y asumiendo que el Juzgado apruebe este Convenio, entonces a partir de la Fecha de Entrada en Vigor, Kroll, de forma absoluta, definitiva y permanente, libera a y renuncia, con carácter de cosa juzgada, a todas las Acciones Legales Transigidas en contra de las Partes de los Actores que Liberan.

63. No obstante cualquier disposición en contrario en el presente Convenio o cualquier otra parte, las anteriores disposiciones no liberan a las Partes de sus derechos y obligaciones conforme al presente Convenio o la Transacción Judicial ni limitan las acciones de las Partes para ejecutar o cumplir con este Convenio o la Transacción Judicial. Ni limitan o liberan de cualesquier acciones legales, incluyendo sin limitación las Acciones Legales Transigidas, que Kroll pueda tener en contra de la Parte Liberada Kroll, incluyendo sin limitación a sus aseguradoras, reaseguradoras, empleados y agentes.

64. Los Actores acuerdan abstenerse de, directa o indirectamente, o mediante un tercero, instituir, reinstituír, presentar, iniciar, mantener, conservar, interponer, promover, solicitar, colaborar en, o de otra forma intentar, en contra de las Partes Kroll Liberadas, cualquier acción legal, causa, prestación, investigación, demanda, reclamación o procedimiento, ya sea de forma individual, derivada, en representación de una clase, o de cualquier otra forma, en relación con las Acciones Legales Transigidas, ya sea frente al Juzgado, o en cualquier otro Foro, o de cualquier

otra forma. Kroll acuerda abstenerse de, directa o indirectamente, o mediante un tercero, instituir, reinstituír, presentar, iniciar, mantener, conservar, interponer, promover, solicitar, colaborar en, o de otra forma intentar, en contra de las Partes de los Actores que Liberan, cualquier acción legal, causa, prestación, investigación, demanda, reclamación o procedimiento, ya sea de forma individual, derivada, en representación de una clase, o de cualquier otra forma, en relación con las Acciones Legales Transigidas, ya sea frente al Juzgado, o en cualquier otro Foro, o de cualquier otra forma.

65. El Auto de Exclusión y Resolución deberá incluir una disposición que permanentemente limite y prohíba a los Actores, Demandantes, cualesquier Partes Interesadas, y/o cualquier Persona, y todos sus respectivos herederos, fiduciarios, albaceas, administradores, agentes, causahabientes y cesionarios, que, directa o indirectamente, o mediante un tercero, instituya, reinstituya, presente, inicie, mantenga, conserve, interponga, promueva, solicite, colabore en, o de otra forma intente, en contra de Kroll o cualquiera de las Partes Kroll Liberadas, cualquier acción legal, causa, prestación, investigación, demanda, reclamación o procedimiento, de cualquier tipo (incluyendo sin limitación cualquier litigio, arbitraje o cualquier otro procedimiento legal, en cualquier Foro), ya sea de forma individual, derivada, en representación de una clase, o de cualquier otra forma, que tenga conexión con, surja de, se relacione con, las Acciones Legales Transigidas, ya sea frente al Juzgado, o en cualquier otro Foro, o de cualquier otra forma, en el entendido, sin embargo, que el Auto de Exclusión y Resolución no extinguirá ninguna acción para ejecutar los términos de este Convenio o cualesquier acciones legales o prestaciones, incluyendo sin limitación, las Acciones Legales Transigidas, que Kroll pueda tener en contra de cualquier Parte Liberada Kroll, incluyendo sin limitación a sus aseguradoras, reaseguradoras, empleados y agentes.

66. Todos los pagos de conformidad con el Plan de Distribución deberán:

a. hacerse mediante un cheque con la siguiente leyenda al anverso: “**CHEQUE POR TRANSACCIÓN JUDICIAL**” y la siguiente al reverso “Acepto este cheque en su **totalidad y como transacción judicial definitiva y liberación** de todas las acciones legales en contra de Kroll y las Partes Kroll Liberadas que se relacionen con Stanford y acepto la jurisdicción del Juzgado del Distrito Norte de Texas de los Estados Unidos para todos los temas relacionados con dichas acciones legales, renunciando expresamente a cualquier otra jurisdicción con base en mi domicilio presente o futuro.”

b. acompañarse de una documento por separado, que puede ser una hoja separable a la que el cheque esté conectado, con la leyenda: “Se ha llegado a un acuerdo de transacción judicial global por parte de (i) Ralph S. Janvey, como Administrador Judicial de Robert Allen Stanford y sus partes relacionadas, (ii) el Comité Oficial de Inversionistas de

Stanford, (iii) Marcus A. Wide y Hugh Dickson, como liquidadores conjuntos de Stanford International Bank y Stanford Trust Company, Ltd., y Marcus A. Wide y Hordley Forbes, como liquidadores conjuntos de Stanford Development Company, y (iv) Kroll, LLC (antes Kroll Inc.) y Kroll Associates, Inc. (“Kroll”). Juzgado del Distrito Norte de Texas de los Estados Unidos ha emitido un Auto de Exclusión y Resolución definitivo aprobando la transacción y excluyendo todas las acciones legales en contra de Kroll y de las Partes Kroll Liberadas que se relacionen con Stanford, como se describen en la Notificación y otros documentos disponibles en www.stanfordfinancialreceivership.com. El presente cheque se entrega como contraprestación final y total por la transacción judicial y liberación de todas las acciones legales en contra de Kroll y de las Partes Kroll Liberadas en relación con Stanford y su depósito implica su sujeción a la jurisdicción del Juzgado del Distrito Norte de Texas de los Estados Unidos para todo lo relacionado con dichas acciones legales, expresamente renunciando a cualquier otra jurisdicción con base en sus domicilio presente o futuro.”

67. Los Actores solicitarán al Juzgado incluir en el Auto de Exclusión y Resolución una disposición que establezca que cada Demandante tendrá que cumplir con el Auto de Exclusión y Resolución, incluyendo disposiciones relacionadas con la liberación y exclusión de acciones legales por parte de las Partes Interesadas, sin importar si recibe, deposita o endosa cualquier cheque.

XI. Protección Contra Indemnización

68. El Auto de Exclusión y Resolución deberá incluir una disposición que impida de forma definitiva a cualquier Persona iniciar, continuar o interponer en contra de Kroll o cualquier Parte Liberada Kroll, ya sea de forma individual, derivada, o en nombre de una clase, o de cualquier otra forma, ya sea en este Juzgado o en cualquier otro Foro o de cualquier otra forma, cualquier acción legal, sin importar su denominación, exigiendo una contraprestación, indemnización o cualquier otra acción en que el daño alegado por dicha Persona se derive de la responsabilidad de aquélla frente a cualquier Actor, Demandante o Parte Interesada que surja de una sentencia o transacción judicial que se obtenga por un Actor, Demandante o Parte Interesada (o cualquier otra persona en la medida que la acción legal que lleve a la sentencia o transacción judicial fuera un derecho de cualquier Actor, Demandante o Parte Interesada) en contra de dicha Persona que en cualquier forma se relacione con, se base en, surja de, o tenga conexión con Stanford, el Juicio SEC, las Acciones Legales *Wampold* y *Marquette*, o cualquier Acción Legal Transigida, sin embargo, no se limitarán las acciones legales, incluyendo sin limitación las Acciones Legales Transigidas que Kroll pueda tener en contra de cualquier Parte Liberada Kroll, incluyendo sin limitación a sus aseguradoras, reaseguradoras, empleados y agentes.

69. En la medida que cualquier Persona sea limitada, tenga una prohibición o restricción de conformidad con el inciso 68 de este Convenio, dicha Persona (una “Parte Ajena al Convenio”) tendrá derecho a una reducción sobre cualquier resolución, sentencia o laudo que se emita en su contra en relación con Stanford, en cualquier Foro, en la medida que en dicho Foro se resuelva que la Parte Ajena al Convenio y las Partes Kroll Liberadas fueron autores conjuntos de los daños relacionados con dicha acción legal. Dicha reducción será del monto mayor entre los siguientes: (a) la suma que corresponda al porcentaje de responsabilidad de las Partes Kroll Liberadas, o (b) cualquier otro monto que determine la ley.

70. En ningún caso las Partes Kroll Liberadas serán responsables del pago de cualquier monto a cualquier Persona con base en el monto o método o falta de reducción de cualquier resolución, sentencia o laudo en una acción legal relacionada con Stanford.

71. El Auto de Exclusión y Resolución incluirá disposiciones de conformidad con los párrafos 68-70 de este Convenio.

XII. Acciones Relacionadas

72. El Administrador Judicial acuerda notificar a los actores en las Acciones Legales *Wampold* y *Marquette*, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, cuando las condiciones aplicables a la Fecha de Entrada en Vigor listadas en los incisos 36(a)-(d) de este Convenio se hayan cumplido.

73. Las Partes comprenden que de conformidad con los términos de cierto convenio complementario, los actores en las Acciones Legales *Wampold* y *Marquette* han acordado presentar Escritos de Desistimiento que liberen a Kroll de dichas acciones legales con fuerza de cosa juzgada dentro de los cinco (5) días que sigan a la recepción de la notificación descrita en el inciso 72 anterior, indicando que las condiciones relacionadas con la Fecha de Entrada en Vigor que se establecen en los incisos 36(a)-(d) de este Convenio se han cumplido.

74. La Transacción Judicial será prueba plena de la resolución de cualesquier solicitudes de reconocimiento de deuda que se relacionen con las Acciones Legales Transigidas que se hayan presentado o que se presenten en el futuro al Juzgado de Quiebras en relación con los asuntos en materia de quiebras de Kroll, incluyendo la Solicitud de Reconocimiento de Deuda.

XIII. Honorarios de Abogados y Gastos Incurridos

75. Los Actores solicitarán al Juzgado que ordene que los abogados de los Actores tengan derecho a una suma máxima derivada del Monto de la Transacción Judicial, por concepto de honorarios, de seis millones de dólares (\$6,000,000.00) y al reembolso de sus gastos (distintos de la Porción de los Costos de Notificación Correspondiente a los Actores) hasta por un monto de veinticinco mil dólares (\$25,000.00) (en conjunto, los “Honorarios de Abogados”). Los Honorarios

de Abogados se pagarán del Monto de la Transacción Judicial, y las Partes Kroll Liberadas no tendrán obligación de pagar ninguna cantidad distinta al Monto de la Transacción Judicial.

76. La aprobación, pago y aplicación de los Honorarios de Abogados en relación con o que surjan del Convenio y de la Transacción Judicial, a cualquier Persona es un asunto separado y distinto de la Transacción Judicial entre las partes. La solicitud por parte de los abogados de los Actores en relación con los Honorarios de Abogados, será considerada por el Juzgado en forma separada de su juicio sobre la justicia, razonabilidad, idoneidad y buena fe de la Transacción Judicial. Cualquier aprobación de Honorarios de Abogados se establecerá en un auto separado del Auto de Exclusión y Resolución considerando que la apelación de cualquier aprobación de Honorarios de Abogados no implicará la apelación del Auto de Exclusión y Resolución y cualquier apelación del Auto de Exclusión y Resolución no implicará la apelación de cualquier aprobación de Honorarios de Abogados.

77. En caso de que la Transacción Judicial no se haya completado, pero cualquier aprobación de Honorarios de Abogados se revoque o modifique (ya sea por parte del Juzgado, por una apelación o por otro motivo), entonces los abogados de los Actores deberán cumplir con cualesquier autos del Juzgado que impliquen la devolución de dichas sumas (en caso de que ya se hayan pagado) al Administrador Judicial para su distribución de conformidad con el Plan de Distribución en la porción que dichos Honorarios de Abogados se hayan revocado o modificado, junto con cualesquier intereses generados por dichos montos. Kroll no tiene intereses sobre dichos honorarios, ni participa en la forma en que se reembolsarán o distribuirán.

78. Cualquier decisión o asunto que se relacione con dichos Honorarios de Abogados no afectará la validez o el carácter definitivo de este Convenio o de la Transacción Judicial. Los Actores no podrán cancelar o terminar este Convenio o la Transacción Judicial, y este Convenio y la Transacción Judicial no podrán impugnarse o negar su existencia o ejecución, con base en cualquier tema relacionado con Honorarios de Abogados.

79. Kroll y las Partes Kroll Liberadas no tendrán responsabilidad, obligaciones o deberes de ningún tipo que deriven de los Honorarios de Abogados. No obstante cualquier disposición en contrario, en este Convenio o en otra parte, Kroll y las Partes Kroll Liberadas no tendrán obligación de pagar o reembolsar cualesquier Honorarios de Abogados incurridos por o en nombre de cualquier Actor o Parte de los Actores que Libera, o cualquier representante, fiduciario o parte subrogada de cualquier Actor o Parte de los Actores que Libera.

XIV. Opción de Terminación de este Convenio y Suspensión de Procedimientos

80. No obstante cualquier disposición en contrario, en este Convenio o en otra parte, Kroll tiene, antes de la Fecha de Entrada en Vigor, el derecho pero no la obligación de terminar este

Convenio y la Transacción Judicial, lo que podrá hacer a su entera y absoluta discreción, mediante una notificación a los Actores, de conformidad con el inciso 100 de este Convenio, en caso de que ocurra cualquiera de los siguientes eventos (en conjunto, los “Casos de Terminación”):

- a. el Juzgado rechace emitir el Auto de Programación;
- b. el Juzgado rechace emitir el Auto de Exclusión y Resolución;
- c. la Suprema Corte del Caribe Oriental rechace emitir los Autos de Antigua;
- d. seis meses después de la solicitud de emisión del Auto de Exclusión y Resolución, el Juzgado no haya resuelto emitir o no el Auto de Exclusión y Resolución, o seis meses después de las solicitudes de emisión de los Autos de Antigua, la Suprema Corte del Caribe Oriental no haya resuelto emitir o no los Autos de Antigua;

- e. el Auto de Programación, el Auto de Exclusión y Resolución, o cualquiera de los Autos de Antigua se revoquen, rescindan, cancelen, modifiquen o abroguen, como consecuencia de una apelación o por otro motivo, o no se vuelvan Definitivos;

- f. cualquier Autoridad, o cualquier Foro, de cualquier tipo, en los Estados Unidos o en cualquier otra parte, determina que hará o intentará desconocer, no dar efectos a, frustrar, o atacar, cualquier parte de, o cualquier asunto relacionado con, el Convenio, la Transacción Judicial, el Auto de Planeación, el Auto de Exclusión y Resolución, o cualquiera de los Autos de Antigua;

- g. los actores en la Acción Legal *Wampold* y la Acción Legal *Marquette* no cumplan con los términos del convenio complementario mencionado en el inciso 73 de este Convenio o, después de dicho cumplimiento, el juzgado rechace, en la Acción Legal *Wampold* o la Acción Legal *Marquette*, liberar a Kroll con efectos de cosa juzgada; o

- h. cualquier Acción Legal Transigida se interponga o de otra forma se inicie en contra de Kroll en cualquier jurisdicción fuera de los Estados Unidos.

81. Excepto por los Casos de Terminación, ningún otro evento actualizará los derechos de terminación de Kroll.

82. Si Kroll termina este Convenio de conformidad con el inciso 80 de este Convenio:

- a. el Auto de Exclusión y Resolución, el Auto de Programación, los Autos de Antigua, este Convenio y la Transacción Judicial serán nulos y no surtirán sus efectos, excepto por lo dispuesto en los incisos 82, 89, 90, 92, 97, 99, 101-104, 106, y 110-111 de este Convenio, y cualesquier definiciones de la Sección I de este Convenio que sea necesaria para interpretar dichos párrafos;

- b. Kroll será responsable de pagar al Administrador Judicial:

- (i) si el monto de la Porción de los Costos de Notificación Correspondiente a los Actores en que los Actores hayan incurrido no excedió de doscientos cincuenta mil dólares

(\$250,000.00), la suma necesaria para que el Administrador Judicial reciba el 50% de dichos costos, o

(ii) si el monto de la Porción de los Costos de Notificación Correspondiente a los Actores en que los Actores hayan incurrido excedió de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00), la suma necesaria para que el Administrador Judicial reciba el 50% de los primeros doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00) de dichos costos y el 100% de la porción de aquéllos que exceda de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00);

c. la Solicitud, el Auto de Exclusión y Resolución, el Auto de Programación, los Autos de Antigua, este Convenio, la Transacción Judicial y dicha terminación no serán admisibles en cualquier acción y no deberán considerarse como nugatorios de cualesquier objeciones, argumentos o defensas que Kroll pueda tener en relación con las Acciones Legales Transigidas; y

d. la Solicitud, el Auto de Exclusión y Resolución, el Auto de Programación, los Autos de Antigua, este Convenio, la Transacción Judicial y dicha terminación no serán admisibles en cualquier acción y no deberán considerarse como nugatorios de cualesquier acciones legales que los Actores puedan tener en relación con las Acciones Legales Transigidas.

83. Para fines distintos de la ejecución de este Convenio y la Transacción Judicial, todos los asuntos entre las Partes en este acto se suspenden y deberán estar suspendidos en la medida que no lo estuvieran.

XV. Declaraciones y Garantías

84. Información Sobre Otras Acciones: los Actores declaran y garantizan que hasta donde es de su conocimiento, las Personas Stanford no están, a la Fecha del Convenio, sujetas a cualquier administración judicial, liquidación, proceso de quiebra u otros procedimiento similar, en los Estados Unidos o en cualquier otra parte, distinto de la administración judicial establecida por autos de este Juzgado de fechas 16 de febrero de 2009, 12 de marzo de 2009, y 19 de julio de 2010 en el Juicio SEC, que nombraron al Administrador Judicial; los procedimientos de liquidación ordenados por autos de la Suprema Corte del Caribe Oriental de fechas 12 de mayo de 2011, 30 de marzo de 2012 y 15 de octubre de 2013, que nombraron a los Liquidadores de Antigua; un procedimiento de liquidación en Antigua relacionado con el Bank of Antigua, en que los liquidadores conjuntos son Stuart MacKelier y Gwynn Hopkins de Zolfo Cooper BVI, en relación con el Bank of Antigua, Suprema Corte del Caribe Oriental en el Tribunal Superior de Antigua y Barbuda, Expediente No.: ANUHCV2013/0634; procedimientos de liquidación en Antigua relacionados con Maiden Island Holdings Ltd., Gilbert Resorts Development Limited, y Stanford Hotel Properties Limited, en que los liquidadores conjuntos son Marcus Wide y Hordley Forbes, en relación con Maiden Island Holdings Limited, Suprema Corte del Caribe Oriental en el Tribunal

Superior de Antigua y Barbuda, Expediente No.: ANUHCV2013/0583, en relación con Stanford Development Limited, Suprema Corte del Caribe Oriental en el Tribunal Superior de Antigua y Barbuda, Expediente No.: ANUHCV2012/0753, y en relación con Gilbert Resorts Development Limited, Suprema Corte del Caribe Oriental en el Tribunal Superior de Antigua y Barbuda, Expediente No.: ANUHCV2012/0753; y las Liquidaciones Subsidiarias. Los Actores no hacen ninguna declaración de que los procedimientos mencionados anteriormente sean en realidad las únicas administraciones judiciales, liquidaciones o quiebras, o procedimientos similares que estén relacionados con las Personas Stanford. Con excepción de declaraciones dolosas, las declaraciones en este inciso no afectarán la validez del Convenio.

85. Ausencia de Acciones Legales, Cesiones, Gravámenes o Transmisiones Anteriores: Los Actores declaran y garantizan que no han, en todo o en parte, cedido, gravado, vendido, otorgado como garantía o de cualquier otra forma transmitido las Acciones Legales Transigidas en contra de Kroll o de las Partes Kroll Liberadas excepto por el hecho de que el Administrador Judicial ha vendido o transmitido la siguientes entidades: (i) en o alrededor del 20 de diciembre de 2011, el Administrador Judicial vendió el 100% de las acciones de las entidades ecuatorianas Stanford Trust Company Administradora de Fondos y Fideicomisos, S.A. y Stanford Group Casa de Valores, S.A. a un grupo de empresarios ecuatorianos representados por el Dr. Álvaro Paez; (ii) el 31 de marzo de 2010, el Administrador Judicial vendió el 100% de las acciones de las entidades panameñas Stanford Bank (Panama) S.A. y Stanford Casa de Valores, S.A. a Strategic Investors Group Inc. representada por George F. Novey, que inmediatamente cambió la denominación social a Balboa Bank & Trust; y (iii) el 18 de octubre de 2010, el Administrador Judicial vendió el 100% de las acciones de la entidad peruana Stanford Group Peru S.A.B. a empresarios peruanos representados por Alberto Carrera Lung. El Administrador Judicial controlaba las entidades controladoras o las acciones propiedad de Allen Stanford en dichas entidades, y fue reconocido para fines administrativos por los cuerpos regulatorios de dichas entidades.

86. Intereses del Administrador Judicial y de los Liquidadores de Antigua en Acciones Legales: El Administrador Judicial y los Liquidadores de Antigua declaran y garantizan que el Administrador Judicial y los Liquidadores de Antigua tienen, dentro de sus facultades, el derecho, poder y facultad exclusivos para celebrar y cumplir con este Convenio en nombre de sus respectivos patrimonios Stanford, y para recibir beneficios como se especifica en este Convenio.

87. Intereses del Comité en Acciones Legales: El Comité declara y garantiza que tiene, dentro de sus facultades, el derecho, poder y facultad exclusivos para celebrar y cumplir con este Convenio en nombre de sus miembros, y para recibir beneficios como se especifica en este Convenio.

88. Ausencia de Autorización de Otros Procedimientos: El Administrador Judicial declara y garantiza que no apoyará o promoverá la interposición de cualquier Acción Legal Transigida en contra de las Partes Kroll Liberadas por parte de cualquier entidad o persona que participe en las Liquidaciones Subsidiarias in Canadá, Ecuador, México o Suiza. Los Liquidadores de Antigua declaran y garantizan que no apoyarán o promoverán la interposición de cualquier Acción Legal Transigida en contra de las Partes Kroll Liberadas por parte de Maiden Island Holdings Ltd., Gilbert Resorts Development Limited, Stanford Hotel Properties Limited, las Liquidaciones Subsidiarias en Colombia y el Reino Unido.

89. Capacidad: De conformidad con el inciso 101 de este Convenio, todas las personas que lo celebran, o cualesquier documentos relacionados, declaran y garantizan que tienen la capacidad para hacerlo, y que tienen la capacidad para realizar las acciones necesarias o permitidas para cumplir con el presente Convenio. El Comité declara y garantiza que ha aprobado este Convenio de conformidad con los Estatutos Sociales del Comité.

XVI. Ausencia de Errores y Mala Fe

90. No existen hechos estipulados entre las Partes en relación con las Acciones Legales Transigidas. Este Convenio, sea que se consume o no, la Transacción Judicial, el Auto de Programación, el Auto de Exclusión y Resolución, sus términos y disposiciones, las negociaciones, procedimientos y acuerdos que se relacionen con aquéllos, y todos los documentos que les sirvan de soporte, y los documentos y declaraciones que se mencionen en ellos:

a. no son ni deberán describirse como, considerarse, invocarse, ofrecerse, recibirse o interpretarse, como una presunción, una asunción, una concesión o evidencia de cualquier hecho, acción legal, mala fe, falta, error, negligencia, incumplimiento, responsabilidad, pérdida, daño, perjuicio o deficiencia en relación con cualquier defensa; y

b. no podrá descubrirse ni será admisible o utilizable por cualquier Parte, en cualquier acción legal o procedimiento por ningún motivo, ya sea frente al Juzgado, o en cualquier otro Foro, o de cualquier otra forma, a menos que sea para ejecutar o cumplir con este Convenio, la Transacción Judicial, el Auto de Programación o el Auto de Exclusión y Resolución, o en relación con cualesquier acciones legales, incluyendo sin limitación las Acciones Legales Transigidas, que Kroll pueda tener en contra de cualquier Parte Liberada Kroll, incluyendo sin limitación a sus aseguradoras, reaseguradoras, empleados y agentes.

XVII. Daño Moral y Confidencialidad

91. Cada Parte acuerda que ni ella, ni ninguna otra persona en su nombre o con su consentimiento, podrá realizar, publicar, incitar, asistir o participar en cualquier declaración (en forma oral, escrita, electrónica, o cualquier otra, y que constituya o no la causa de una acción legal)

que (i) pudiera causar daños morales, denigrar, ridiculizar, difamar o calumniar a la otra Parte, (ii) expusiera a la otra Parte a odio, desprecio, vergüenza o ridiculización, o (iii) sea de otra forma negativa o derogatoria para la otra Parte. Ninguna disposición en este Convenio impedirá que el Administrador Judicial reporte sus acciones al Juzgado, al Interventor y a la SEC, o que responda como sea necesario a las solicitudes del Juzgado y otras Autoridades; o de llevar a cabo cualquiera de sus obligaciones conforme al Segundo Auto Modificado que Nombra al Administrador Judicial (u otro auto que se refiera a las obligaciones del Administrador Judicial). Ninguna disposición en este Convenio impedirá que los Liquidadores de Antigua reporten sus acciones a la Suprema Corte del Caribe Oriental o que respondan como sea necesario a las solicitudes de cualquier juzgado y otras Autoridades; o de cumplir con sus obligaciones conforme a los autos que los designaron (u otro auto que se refiera a sus obligaciones).

92. Las Partes mantendrán la confidencialidad y no publicarán, comunicarán o de otra forma divulgarán, directa o indirectamente, de cualquier forma, Información Confidencial a cualquier persona que no sea una Parte, excepto en los siguientes casos: (i) una Parte podrá divulgar Información Confidencial de conformidad con una obligación legal, orden judicial o requerimiento legalmente emitido, pero únicamente tras haber notificado debidamente a la otra Parte para que, en la medida de lo posible, la otra Parte tenga tiempo, antes de divulgar cualquier Información Confidencial, para solicitar y obtener un orden que impida o limite dicha divulgación; (ii) una Parte puede divulgar Información Confidencial con base en el consentimiento específico de la otra Parte; (iii) la Información Confidencial puede ser utilizada y divulgada como sea necesario para ejecutar o cumplir con este Convenio, la Transacción Judicial, el Auto de Programación, o el Auto de Exclusión y Resolución; y (iv) Kroll podrá divulgar Información Confidencial a las Partes Kroll Liberadas, a las aseguradoras, auditores y contadores de Kroll y de las Partes Kroll Liberadas, y en sus asuntos en materia de quiebras. No obstante cualquier disposición en contrario, en el presente Convenio o en cualquier otra parte, el consentimiento para divulgar podrá enviarse por correo electrónico.

93. Además de las disposiciones en los incisos 91 y 92 de este Convenio, los Actores no podrán, salvo por notificaciones aprobadas por el Juzgado o como lo disponga este Convenio, el Auto de Programación o el Auto de Exclusión y Resolución, discutir o referirse a este Convenio, la Transacción Judicial, o Kroll (incluyendo a sus empleados y agentes actuales y anteriores), en o con cualquier medio de prensa, periódico, revista, medio de comunicación, blog, servicios web o redes sociales electrónicas, o vehículos similares para la diseminación de información.

XVIII. Otras Disposiciones

94. Resolución Final y Absoluta: Las Partes tienen la intención de que el presente Convenio y la Transacción Judicial constituyan una resolución definitiva y completa a nivel mundial de todos los asuntos entre las Partes, las Partes Kroll Liberadas, las Partes de los Actores que Liberan, los Demandantes y las Partes Interesadas, y este Convenio, incluyendo sus anexos, deberá considerarse celebrado con dicho fin. Las Partes acuerdan no alegar en ningún Foro que la otra Parte incumplió la Regla 11 del Código Federal de Procedimientos Civiles, o que litigó, negoció o de otra forma realizó acciones de mala fe o sin una base razonable.

95. Convenios Anteriores: Los Convenios de Confidencialidad de fechas 14 de mayo de 2012 y 5 de febrero de 2013 seguirán en vigor, excepto por las modificaciones expresas que se establecen en el inciso 92 de este Convenio. Salvo que el presente Convenio se termine, los Actores no controvertirán ninguna de las estipulaciones sobre confidencialidad de Kroll en los Convenios de Confidencialidad de 14 de mayo de 2012 y 5 de febrero de 2013.

96. Convenio Vinculante: Este Convenio será vinculante y se interpretará en beneficio de las Partes y de sus respectivos herederos, albaceas, administradores, causahabientes, adquirentes y cesionarios. Sin embargo, ninguna Parte podrá ceder ninguno de sus derechos u obligaciones conforme al presente sin el consentimiento por escrito de la otra Parte.

97. Declaración Sobre Autosuficiencia: Cada Parte acuerda y reconoce que al negociar y celebrar este Convenio, dicha Parte no se ha basado en, no ha sido inducida por, cualquier declaración, garantía, aseveración, estimación, comunicación o información, de cualquier tipo, ya sea escrita u oral, por o en relación con cualquier otra Parte, cualquier agente de otra Parte, o cualquier otra persona, incluyendo sin limitación, que se relacionen con Stanford, cualquier certificado de depósito, *CD*, cuenta de depósito o de inversión con Stanford, los Actores, los Demandantes, los Partes Kroll Liberadas, las relaciones de la Partes Kroll Liberadas con Stanford, los servicios prestados por las Partes Kroll Liberadas a Stanford, las Acciones Legales Transigidas, el fundamento o falta de fundamento o existencia o inexistencia de cualquiera de las Acciones Legales Transigidas, cualesquier documentos o información de o que se relacione con las Partes Kroll Liberadas, Stanford, o los Actores, Demandantes, o cualesquier consecuencias fiscales de este Convenio, excepto por lo que se establece en el presente Convenio. Las Partes han tenido la oportunidad de consultar con sus abogados y asesores, han considerado las ventajas y desventajas de negociar y celebrar el presente Convenio, y se han basado exclusivamente en su propio juicio al negociar y celebrar este Convenio. Las Partes renuncian a cualquier acción que puedan tener para controvertir las disposiciones de este inciso.

98. Terceros Beneficiarios: Este Convenio no tiene la intención de, ni crea, derechos en favor de cualquier Persona distinta de las Partes y los siguientes terceros beneficiarios, quienes

podrán ejecutar las disposiciones de este Convenio y de la Transacción Judicial en lo que les beneficien: las Partes Kroll Liberadas, las Partes de los Actores que Liberan y los beneficiarios del inciso 69 de este Convenio. No existen otros terceros beneficiarios.

99. Negociación, Preparación e Interpretación: Las Partes acuerdan y reconocen que revisaron y cooperaron en la preparación de este Convenio, que ninguna de las Partes deberá considerarse como la que preparó este Convenio o cualquier disposición del mismo, y que cualquier regla, presunción o carga de la prueba que derive de este Convenio, cualquier ambigüedad, o cualquier otro asunto, en contra de la parte que preparó el documento, no será aplicable y se renuncia. Las Partes celebran este Convenio libremente, de buena fe, en términos de mercado, con la asesoría de sus abogados, y sin coerción o violencia. Los títulos y encabezados en este Convenio no son parte de él y no tendrán un impacto sobre su interpretación. Las palabras “incluye”, “incluyen” o “incluyendo” se considerarán seguidas de la frase “sin limitación”.

Las palabras “y” y “o” se interpretarán de forma extensiva para incluir su significado más vasto, sin importar su implicación conjuntiva o disyuntiva. Las palabras en su forma masculina, femenina o neutra incluirán todos los géneros. La forma singular incluye a la plural y viceversa. “Cualquier” debe entenderse como que incluye a “todos”, y “todos” debe entenderse como que incluye a “cualquiera”.

100. Notificación: Cualesquier notificaciones, documentos o correspondencia de cualquier tipo que se tenga que enviar de conformidad con este Convenio se hará por correo electrónico y mediante Federal Express, a los siguientes destinatarios, y se considerarán entregadas cuando se envíen por correo electrónico y las reciba Federal Express:

A Kroll:

Kroll, LLC

Oficina del Director Jurídico

600 Third Avenue

New York, NY 10016

Tel: (212) 593-1000

y

Steven S. Sparling

Kramer Levin Naftalis & Frankel LLP

1177 Avenue of the Americas

New York, New York 10036

Tel: 212-715-7736

ssparling@kramerlevin.com

A los Actores:

Edward C. Snyder
Castillo & Snyder PC
Bank of America Plaza
300 Convent Suite 1020
San Antonio, Texas 78205-3789
Tel: (210) 630-4214
esnyder@casnlaw.com

y

Mark R. Murphy
Davis & Santos, Attorneys & Counselors, P.C.
The Weston Centre
112 E. Pecan Street Suite 900
San Antonio, Texas 78205
(210) 853-5882
mmurphy@dslawpc.com

y

Ralph S. Janvey
Krage & Janvey, LLP
2100 Ross Avenue
Suite 2600
Dallas, Texas 75201
(214) 969-7500
rjanvey@kjllp.com

Cada Parte puede cambiar su información para notificaciones como se estableció anteriormente, mediante una notificación sobre dicho cambio a la otra Parte utilizando los medios que se establecen en este inciso.

101. Aprobación del Juzgado de Quiebras: No obstante cualquier disposición en contrario, en este Convenio o cualquier otra parte, todas las obligaciones de Kroll conforme al presente Convenio están sujetas a y dependen de la aprobación de este Convenio por parte del Juzgado de Quiebras como se establece en el presente.

Kroll deberá solicitar tan pronto como sea posible un auto del Juzgado de Quiebras aprobando este Convenio y autorizando a Kroll para cumplir con sus términos en la medida que lo permita el Plan en Materia de Quiebras (entendiendo que el Monto de la Transacción Judicial y los costos de la transacción conforme a este Convenio se pagarán por uno más terceros y no por Kroll o el conjunto de acciones legales sin garantizar de conformidad con el Plan en Materia de Quiebras de Kroll) (el “Auto de Aprobación del Juzgado de Quiebras”). Si el Juzgado de Quiebras no emite el Auto de Aprobación del Juzgado de Quiebras dentro de los seis meses que sigan a la Fecha del Convenio, este Convenio y la Transacción Judicial serán nulos y no tendrán validez desde un principio, no se considerará que afecten las acciones legales que los Actores puedan tener en relación con las Acciones Legales Transigidas, y no se considerará que perjudiquen cualesquier objeciones, argumentos o defensas que Kroll puedan tener relacionados con las Acciones Legales Transigidas.

102. Legislación Aplicable: Este Convenio será regido e interpretado y ejecutado de conformidad con las leyes del Estado de Texas aplicables a contratos celebrados en y a ser cumplidos en dicha jurisdicción, sin importar la elección de otros principios legales.

103. Cláusula de Elección Obligatoria y Exclusiva de Foro: Cualquier disputa, controversia o acción legal que surja de o se relacione con este Convenio, incluyendo el incumplimiento, interpretación, efecto o validez de este Convenio, ya sea que surja de un contrato, daños o de cualquier otra forma, se tramitará exclusivamente ante el Juzgado del Distrito Noreste de Texas, de los Estados Unidos de América, y en relación con dicha acción, las Partes acuerdan reconocer la autoridad y jurisdicción de dicho juzgado a nivel personal y subjetivo, y renuncian a cualquier argumento sobre la inconveniencia, propiedad o cualquier argumento que haga inapropiado a dicho tribunal. Para fines de claridad, los Liquidadores de Antigua acuerdan en la jurisdicción para cualquier disputa, controversia o acción legal que surja de o se relacione con este Convenio, de conformidad con el Auto del Juzgado de 11 de abril de 2013 y 11 U.S.C. § 1510, que no sujetarán a los Liquidadores de Antigua a la jurisdicción de los tribunales de los Estados Unidos para cualquier otro fin.

No obstante lo anterior, el Juzgado de Quiebras tendrá la jurisdicción exclusiva sobre todos los asuntos que se relacionen con el Auto de Aprobación del Juzgado de Quiebras, con los asuntos en materia de quiebras de Kroll y el Plan en Materia de Quiebras de Kroll.

104. Moneda de los Estados Unidos: Todos los montos en dólares en este Convenio se expresan en dólares de los Estados Unidos.

105. Plazos: Si cualquier término impuesto por este Convenio termina en un día inhábil, entonces se extenderá hasta el siguiente día hábil.

106. Renuncia: La renuncia de una de las Partes en relación con el incumplimiento de este Convenio por otra Parte, no se considerará una renuncia a cualquier otro incumplimiento anterior o futuro de este Convenio.

107. Anexos: Los anexos adjuntos a este Convenio se incluyen por referencia como si se copiaran a la letra en el presente.

108. Administrador Judicial como Representante del Patrimonio de Stanford en Administración Judicial: Las Partes reconocen que el Administrador Judicial es un administrador judicial designado para administrar un patrimonio en administración judicial. Todas las Partes reconocen y aceptan que este Convenio se celebra por el Administrador Judicial exclusivamente en su carácter de administrador judicial, y no personalmente, y ninguna responsabilidad u obligación le será aplicable en forma personal, o a su despacho de abogados o a cualquiera de sus socios.

109. Los Liquidadores de Antigua como Representantes de las Entidades Stanford Respecto de las que se les Designó: Las Partes reconocen que los Liquidadores de Antigua son designados para administrar la liquidación de los patrimonios de Stanford International Bank, Ltd., Stanford Trust Company Ltd., y Stanford Development Company. Todas las partes reconocen y acuerdan que este Convenio se celebra por los Liquidadores de Antigua exclusivamente en su carácter de liquidadores conjuntos, y no en forma personal, y ninguna responsabilidad u obligación les será aplicable en forma personal.

110. Acuerdo Total y Modificación: Este Convenio y el acuerdo complementario que se menciona en el presente representan el acuerdo total entre las Partes en relación con su objeto y reemplazan cualesquier otros acuerdos, convenios, negociaciones y comunicaciones, orales o escritas, que se relacionen con dicho objeto. Ni este Convenio, ni ninguna disposición o término del presente, puede modificarse, revocarse, añadirse o de otra forma cambiarse si no es mediante un escrito firmado por las Partes.

111. Tantos: Este Convenio puede celebrarse en uno o varios tantos, cada uno de los cuales se considerará como un original y representativos de un solo instrumento para todos los efectos a que haya lugar.

[SIGUEN HOJAS DE FIRMAS]

EN TESTIMONIO DE LO ANTERIOR, las Partes celebraron este Convenio que representa su acuerdo con los términos anteriores.

Ralph Janvey, en su carácter de administrador judicial del patrimonio de Stanford en administración judicial

[firma ilegible]

Comité Oficial de Inversionistas de Stanford

Por: John J. Little, Presidente

Marcus A. Wide, en su carácter de liquidador conjunto de Stanford International Bank, Ltd., Stanford Trust Company Ltd., y Stanford Development Company

Hugh Dickson, en su carácter de liquidador conjunto de Stanford International Bank, Ltd. y Stanford Trust Company Ltd.

Hordley Forbes, en su carácter de liquidador conjunto de Stanford Development Company

EN TESTIMONIO DE LO ANTERIOR, las Partes celebraron este Convenio que representa su acuerdo con los términos anteriores.

Ralph Janvey, en su carácter de administrador judicial del patrimonio de Stanford en administración judicial

Comité Oficial de Inversionistas de Stanford

[firma ilegible]

Por: John J. Little, Presidente

Marcus A. Wide, en su carácter de liquidador conjunto de Stanford International Bank, Ltd., Stanford Trust Company Ltd., y Stanford Development Company

Hugh Dickson, en su carácter de liquidador conjunto de Stanford International Bank, Ltd. y Stanford Trust Company Ltd.

Hordley Forbes, en su carácter de liquidador conjunto de Stanford Development Company

EN TESTIMONIO DE LO ANTERIOR, las Partes celebraron este Convenio que representa su acuerdo con los términos anteriores.

Ralph Janvey, en su carácter de administrador judicial del patrimonio de Stanford en administración judicial

Comité Oficial de Inversionistas de Stanford

[firma ilegible]

Por: John J. Little, Presidente

Marcus A. Wide, en su carácter de liquidador conjunto de Stanford International Bank, Ltd., Stanford Trust Company Ltd., y Stanford Development Company

[firmas ilegibles]

Hugh Dickson, en su carácter de liquidador conjunto de Stanford International Bank, Ltd. y Stanford Trust Company Ltd.

Hordley Forbes, en su carácter de liquidador conjunto de Stanford Development Company

[firmas ilegibles]

DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO

El suscrito, Kwame Simon de Island House, Newgate Street, St. John's, certifico lo siguiente:

1. Estuve presente el día 16 de noviembre de 2015 en St. John's, Antigua y atestigüé que Marcus Wide firmó el anterior Convenio frente a mí.
2. La firma "Marcus Wide" plasmada al calce o fin de dicho Convenio como parte de aquél, es del puño y letra de Marcus Wide y la firma "Kwame Simon" plasmada ahí como la del testigo que presencié la firma del Convenio, es una firma verdadera y completa del suscrito.

CERTIFICADO en St. John, Antigua)

este día 16 de noviembre de 2015) *[firma ilegible]*

ante la presencia de:.....) Kwame Simon

[firma ilegible]

Notario Público

NICOLETTE M. DOHERTY BA, L.L.M

ABOGADA

NOTARIO PÚBLICO

Island House, Newgate Street, P.O. Box W1661,

Woods Centre, St. John's, Antigua, West – Indies

DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO

El suscrito, Kwame Simon de Island House, Newgate Street, St. John's, certifico lo siguiente:

1. Estuve presente el día 19 de noviembre de 2015 en St. John's, Antigua y atestigüé que Hordley Forbes firmó el anterior Convenio frente a mí.
2. La firma " Hordley Forbes " plasmada al calce o fin de dicho Convenio como parte de aquél, es del puño y letra de Hordley Forbes.
3. La firma "Kwame Simon" plasmada ahí como la del testigo que presencié la firma del Convenio, es una firma verdadera y completa del suscrito.

CERTIFICADO en St. John, Antigua)

este día 19 de noviembre de 2015) *[firma ilegible]*

ante la presencia de:.....) Kwame Simon

[firma ilegible]

Notario Público

NELLEN ROGERS MURDOCH
NOTARIO PÚBLICO

EN TESTIMONIO DE LO ANTERIOR, las Partes celebraron este Convenio que representa su acuerdo con los términos anteriores.

Ralph Janvey, en su carácter de administrador judicial del patrimonio de Stanford en administración judicial

Comité Oficial de Inversionistas de Stanford

[firma ilegible]

Por: John J. Little, Presidente

Marcus A. Wide, en su carácter de liquidador conjunto de Stanford International Bank, Ltd., Stanford Trust Company Ltd., y Stanford Development Company

Hugh Dickson, en su carácter de liquidador conjunto de Stanford International Bank, Ltd. y Stanford Trust Company Ltd.

[firma ilegible]

Hordley Forbes, en su carácter de liquidador conjunto de Stanford Development Company

ESTADO DE Gran Caimán)

) ss.:

CONDADO DE Islas Caimán)

El 8 de diciembre de 2015, ante mí, la suscrita, compareció Hugh Dickson a quien conozco personalmente o me demostró de forma satisfactoria ser la persona que firmó el documento adjunto y declaró ante mí haber firmado dicho instrumento dentro de sus facultades y que mediante su firma en dicho instrumento, él o la persona a la que representa, celebraron dicho instrumento.

[firma ilegible]

Notario Público

[un sello con la leyenda: Sonia Carter-Ebanks, Notario Público de las Islas Caimán, Mi Comisión Expira el 31 de enero de 2016, Fecha: 8 de diciembre de 2015]

Kroll, LLC (antes Kroll Inc.)

[firma ilegible]

Por: Andrew E. Grimmig, Vicepresidente

Kroll Associates, Inc.

[firma ilegible]

Por: Andrew E. Grimmig, Vicepresidente

ESTADO DE Washington DC)
) ss.:

CONDADO DE Washington DC)

El 15 de diciembre de 2015, ante mí, la suscrita, compareció Andrew E. Grimmig a quien conozco personalmente o me demostró de forma satisfactoria ser la persona que firmó el documento adjunto y declaró ante mí haber firmado dicho instrumento dentro de sus facultades y que mediante su firma en dicho instrumento, él o la persona a la que representa, celebraron dicho instrumento.

[firma ilegible]

Notario Público

[un sello con la leyenda: DISTRITO DE COLUMBIA: SS, SUSCRITO Y CERTIFICADO ANTE MI ESTE DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2015 JUDY C. WATTERS, Notario Público, Mi Comisión Expira el 14/4/2020]

ANEXO A

**EN LA CORTE DEL DISTRITO NORTE DE TEXAS,
DIVISIÓN DALLAS,
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

COMISIÓN DE VALORES
DE LOS ESTADOS UNIDOS,

Actora,

vs

STANFORD INTERNATIONAL BANK,
LTD., y otros,

Demandados.

§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§

Juicio Civil No. 3:09-CV-00298-N

AUTO DE PROGRAMACIÓN

CONSIDERANDO, que por una parte, (i) Ralph S. Janvey, exclusivamente en su carácter de administrador judicial (el “Administrador Judicial”) respecto de Robert Allen Stanford y otras personas físicas y morales de conformidad con los autos emitidos por el Juzgado del Distrito Noreste de Texas, de los Estados Unidos de América de fechas 17 de febrero de 2009, 12 de marzo de 2009 y 19 de julio de 2010 en este procedimiento; (ii) el Comité Oficial de Inversionistas de Stanford, como se define en el auto emitido por este Juzgado el 10 de agosto de 2010 en este procedimiento (el “Comité”); y (iii) Marcus A. Wide y Hugh Dickson, en su carácter de liquidadores conjuntos de Stanford International Bank, Ltd., y Stanford Trust Company Ltd., y Marcus A. Wide y Hordley Forbes, en su carácter de liquidadores conjuntos de Stanford Development Company, de conformidad con los autos emitidos por la Suprema Corte del Caribe Oriental en Antigua y Barbuda de fechas 12 de mayo de 2011, 30 de marzo de 2012 y 15 de octubre de 2013 (los “Liquidadores de Antigua”); y, por la otra parte, (iv) Kroll, LLC (antes Kroll Inc.) y Kroll Associates, Inc. (en conjunto, “Kroll”) (en conjunto con el Administrador Judicial, el Comité y los Liquidadores de Antigua, las “Partes”), celebraron un convenio global de transacción judicial con fecha 15 de diciembre de 2015 (el “Convenio”), que determine los términos de una transacción judicial (la “Transacción Judicial”), incluyendo un pago de veinticuatro millones de dólares (\$24,000,000.00) por parte de o en nombre de Kroll (el “Monto de la Transacción Judicial”);

CONSIDERANDO, que el Administrador Judicial planea distribuir el Monto de la Transacción Judicial, en caso de que la Transacción Judicial entre en vigor, menos ciertos honorarios de abogados, gastos y costos de forma similar a lo que aprobó este Juzgado en sus autos

aprobando los Planes Provisionales de Distribución del Administrador Judicial [ver Docs. 1877 y 2037];

CONSIDERANDO, salvo que se especifique otra cosa en el presente auto (el “Auto de Programación”), que los términos con mayúscula inicial en este Auto de Programación tendrán los mismos significados que se establecen en el Convenio [ver Ex. __ a Doc. ____];

CONSIDERANDO, que el _____ de 201__, el Administrador Judicial y el Comité solicitaron de forma urgente un auto para, entre otras cosas: (i) notificar a sobre el Convenio, la Transacción Judicial y el Auto de Exclusión y Resolución; (ii) establecer el Término para Objetar en que se deberán presentar y notificar cualesquier objeciones relacionadas con el Convenio, la Transacción Judicial y el Auto de Exclusión y Resolución; (iii) establecer una fecha límite para que las Partes contesten dichas objeciones; y (iv) citar a una Audiencia sobre el Convenio, la Transacción Judicial y el Auto de Exclusión y Resolución, y para tratar cualesquier objeciones presentadas;

CONSIDERANDO, que el Juzgado ha considerado todos los argumentos esgrimidos y documentos presentados en relación con la solicitud que se mencionó;

ENTONCES, POR LO TANTO, en este acto se ORDENA, DECLARA Y DECRETA lo siguiente:

1. Audiencia: Se llevará a cabo una audiencia ante el Juez David C. Godbey en el Juzgado del Distrito Noreste de Texas, de los Estados Unidos de América, United States Courthouse, 1100 Commerce Street, Dallas, Texas 75242, en la Sala 1505, a las __:__ .m. en _____, que es una fecha al menos noventa y un (91) días naturales posterior a la emisión de este Auto de Programación. Los fines de dicha serán: (i) determinar si el Convenio y sus anexos, que se adjuntan como Anexo 1 de este Auto de Programación, y la Transacción Judicial que describe, deben aprobarse por el Juzgado; (ii) determinar si el Auto de Exclusión y Resolución, adjunto al presente como Anexo 1(D), debe emitirse por el Juzgado; y (iii) resolver aquellos asuntos que el Juzgado considere pertinente.

2. Posible Aprobación: El Juzgado puede aprobar el Convenio y la Transacción Judicial, y emitir el Auto de Exclusión y Resolución, en cualquier momento durante o después de la Audiencia, con aquellas modificaciones que se acuerden por las Partes sin necesidad de notificación.

3. Notificación: El Juzgado determina que la metodología, distribución y divulgación de la Notificación propuestos por las Partes y que se requieren conforme a este Auto de Programación (i) constituyen la mejor forma viable de notificación; (ii) constituyen una notificación razonablemente calculada, conforme a las circunstancias, para informar a todas las Personas sobre la Transacción

Judicial y sus efectos, incluyendo las liberaciones y órdenes que se incluyen en sus términos, y todos los derechos para objetar dicho Convenio, la Transacción Judicial, el Auto de Exclusión y Resolución y para comparecer en la Audiencia; (iii) son razonables y constituyen una notificación adecuada y razonable; (iv) cumplen con los requisitos que establece la ley aplicable, incluyendo el Código de Procedimientos Civiles, la Constitución de los Estados Unidos (incluyendo las disposiciones de Debido Proceso), y las Reglas del Juzgado; y (v) y proporcionará a todas las personas una oportunidad total y justa para ser oídas sobre dichos asuntos. Los Costos de Notificación se asumirán como se establece en el Convenio. Se le ordena al Administrador Judicial para que:

a. a más tardas veintiún (21) días naturales después de la emisión de este Auto de Programación, cause que la versión complete de la notificación que se adjunta al presente como Anexo 1(B) (la “Versión Completa de la Notificación”) se envíe, mediante correo certificado, porte pre-pagado y por correo electrónico, si el Administrador Judicial tiene una dirección de correo electrónico, a cada Persona que (i) fuera tenedora de un certificado de depósito, *CD*, cuenta de depósito o inversión con Stanford al 16 de febrero de 2009, (ii) haya presentado una Solicitud de Reconocimiento de Deuda al Administrador Judicial o Soporte de la Deuda a los Liquidadores de Antigua, o (iii) fuera tenedora de un certificado de depósito, *CD*, cuenta de depósito o inversión con Stanford y haya sido demandada por el Administrador Judicial, el Comité o los Liquidadores de Antigua para recuperar pagos en exceso sobre la inversión original de dicha Persona, en el entendido, sin embargo, que si una Persona que reciba la Versión Completa de la Notificación transmitió sus acciones legales a terceros, el Administrador Judicial deberá notificar a la parte adquirente y no tendrá que notificar a la parte cedente;

b. a más tardar veintiún (21) días después de la emisión de este Auto de Programación, causar que la Versión Completa de la Notificación se distribuya por ECF a todas las partes y personas que hayan comparecido en cualquier asunto incluido en *MDL No. 2099, In re: Stanford Entities Securities Litigation (N.D. Tex.)*;

c. a más tardar veintiún (21) días después de la emisión de este Auto de Programación, causar que se publique la notificación de conformidad con el formato adjunto al presente como Anexo 1(C) (la “Publicación de la Notificación”) en las ediciones impresas y electrónicas de las siguientes publicaciones: The Wall Street Journal (edición global, así como la traducción al español de la Publicación de la Notificación que se adjunta como Anexo 1(C) de este Auto de Programación en Colombia, Ecuador, México, Panamá, Perú y Venezuela), The New York Times y The Daily Observer (Antigua y Barbuda);

d. a más tardar veintiún (21) días después de la emisión de este Auto de Programación, causar que este Auto de Programación, sus anexos, la Versión Completa de la Notificación, la Publicación de la Notificación y los documentos relacionados con la solicitud de este Auto de Programación, se publiquen en el sitio web del Administrador Judicial (www.stanfordfinancialreceivership.com);

e. a más tardar veintiún (21) días después de la emisión de este Auto de Programación, causar que el sitio web del Administrador Judicial (www.stanfordfinancialreceivership.com) incluya traducciones al español de este Auto de Programación, el Convenio, la Versión Completa de la Notificación, la Publicación de la Notificación, el Auto de Antigua y el Auto de Exclusión y Resolución propuesto, que se adjuntan al presente como Anexos 1, 1(B), 1(C), 1(E) y 1(D); y

f. en o antes de la Audiencia, proporcionar al Juzgado una declaración o afirmación de que el Administrador Judicial cumplió con el inciso 3(a)-(e) de este Auto de Programación.

4. Tenedores Nominales: Cualquier Persona que sea tenedora de un certificado de depósito, CD, cuenta de depósito o inversión con Stanford como tenedor nominal en favor de un beneficiario final deberá, dentro de los siete (7) días naturales siguientes a que sepa de la existencia de la Versión Completa de la Notificación, Publicación de la Notificación o este Auto de Programación, ya sea (i)

Enviar una copia de la Publicación de la Notificación mediante correo certificado a todos aquellos beneficiarios finales, o (ii) proporcionar una lista de los nombres y direcciones de dichos beneficiarios finales a: Stanford Financial Claims, c/o Gilardi & Co. LLC, P.O. Box 990, Corte Madera, California 94976-0990, Telephone: (866) 964-6301 or (317) 324-0757, E-mail: info@stanfordfinancialclaims.com.

5. Objeciones y Comparecencias en la Audiencia: Cualquier Persona que se oponga al Convenio, la Transacción Judicial o el Auto de Exclusión y Resolución, o desee comparecer a la Audiencia, deberá, a más tardar cincuenta y seis (56) días naturales después de la emisión de este Auto de Programación (el “Término para Objetar”):

a. presentar dentro de este procedimiento, ya sea mediante ECF o por correo enviado al Secretario del Juzgado del Distrito Norte de Texas de los Estados Unidos de América, 1100 Commerce Street, Dallas, Texas 75242, una objeción que:

(i) esté firmada;

(ii) contenga el nombre, dirección, número telefónico y, en su caso, dirección de correo electrónico de la parte que objeta;

(iii) contenga el nombre, dirección, número telefónico y, en su caso, dirección de correo electrónico del abogado que represente a la parte que objeta en dicho asunto;

(iv) establezca si la parte que objeta, o en su caso, el abogado de aquélla, tiene la intención hacer alguna declaración verbal en la Audiencia;

(v) detalle las bases para objetar; y

(vi) incluya cualesquier documentos que la parte que objeta quiera que el Juzgado considere; y

b. envíe copias de dichas objeción mediante ECF, o por correo electrónico y correo certificado a todos los siguientes:

Steven S. Sparling

Kramer Levin Naftalis & Frankel LLP

1177 Avenue of the Americas

New York, New York 10036

Teléfono: (212) 715-7736

E-mail: ssparling@kramerlevin.com

y

Ralph S. Janvey

c/o Mark R. Murphy

Davis & Santos, Attorneys & Counselors, P.C.

The Weston Centre

112 E. Pecan Street Suite 900

San Antonio, Texas 78205

Teléfono: (210) 853-5882

E-mail: mmurphy@dslawpc.com

Se considerará que una parte que objeta se sometió a la jurisdicción de este Juzgado para todos los efectos que se relacionen con la objeción, el Convenio, la Transacción Judicial y el Auto de Exclusión y Resolución. Las partes con derecho a objetar que no presenten una oposición en tiempo y forma, como se establece en el presente, habrán renunciado a su derecho a objetar (incluyendo cualquier derecho a apelar) y a comparecer a la Audiencia y no podrán volver a interponer dichas objeciones en este procedimiento o ningún otro. Las Personas no tienen que comparecer a la Audiencia o realizar ningún otro acto para indicar su aprobación.

6. Contestaciones a las Objeciones: A más tardar siete (7) días naturales antes de la Audiencia, las Partes del Convenio podrán emitir su contestación a cualesquier objeciones, mediante (i) la presentación de dicha contestación mediante ECF en este procedimiento, y (ii) en la medida que alguna parte que objete haya presentado y notificado una objeción dentro del Término para Objetar de conformidad con el inciso 5 de este Auto de Programación por algún medio distinto a ECF, la notificación de dichas contestaciones a dicha parte que objeta se enviará mediante correo certificado y correo electrónico, en la medida que dicha parte que objeta haya proporcionado una dirección física y de correo electrónico.

7. Computo de Términos: Todos los términos y fechas límite conforme a este Auto de Programación deberán cumplirse como sigue: (i) en caso de una presentación personal ante el Secretario del Juzgado, tendrá que hacerse antes del horario de cierre de la oficina del Secretario, (ii) en caso de que se haga por correo, enviando dicho correo antes del fin del término o fecha límite, (iii) en caso de presentación mediante ECF, deberá hacerse a más tardar a las 11:59 p.m. conforme al uso horario aplicable al Juzgado, y (iv) en caso de correo electrónico, enviando un correo electrónico a más tardar a las 11:59 p.m. conforme al uso horario aplicable al Juzgado. Si cualquier término o fecha límite de conformidad con este Auto de Programación cae en sábado o domingo, o en un día festivo oficial conforme a la Regla 6(a)(6) del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha fecha se pospondrá hasta el siguiente día que no sea un sábado, domingo o un día festivo oficial conforme a la Regla 6(a)(6) del Código Federal de Procedimientos Civiles.

8. Ajustes Relacionados con la Audiencia y los Términos: La fecha, hora y lugar para llevar a cabo la Audiencia, y los términos y fechas límites que se establecen en este Auto de Programación, estarán sujetos a aplazamiento o cambio por parte de este Juzgado sin necesidad de notificación adicional a aquella que se publique mediante ECF en este asunto.

9. Suspensión: En la medida que no se establezca lo contrario, todos los asuntos entre las Partes, en este acto, se suspenden y deberán permanecer suspendidos, en todo lo que no implique la ejecución del Convenio y de la Transacción Judicial, hasta la Fecha de Entrada en Vigor del Convenio, o, si Kroll termina el Convenio y la Transacción Judicial de conformidad con la Sección XIV del Convenio, hasta la que pase un término de treinta (30) días hábiles después de que Kroll envíe la notificación de terminación.

10. Terminación: Este Auto de Programación se revocará y quedará sin efectos ni validez legal, y por lo tanto no afectará los derechos de las Partes, si el Convenio y la Transacción Judicial se terminan de conformidad con el Convenio.

11. Ausencia de Errores y Mala Fe: No existen hechos estipulados entre las Partes en relación con las Acciones Legales Transigidas. El Convenio, sea que se consume o no, la Transacción Judicial, este Auto de Programación, el Auto de Exclusión y Resolución, sus términos y disposiciones, las negociaciones, procedimientos y acuerdos que se relacionen con aquéllos, y todos los documentos que les sirvan de soporte, y los documentos y declaraciones que se mencionen en ellos:

a. no son ni deberán describirse como, considerarse, invocarse, ofrecerse, recibirse o interpretarse, como una presunción, una asunción, una concesión o evidencia de cualquier deficiencia en las Acciones Legales Transigidas, o mala fe, falta, error, negligencia, incumplimiento o responsabilidad por parte de Kroll o las Partes Kroll Liberadas, o de cualquier deficiencia que se relacione con las defensas de Kroll o de las Partes Kroll Liberadas; y

b. no podrán descubrirse ni serán admisible o utilizables por cualquier Parte, en cualquier acción legal o procedimiento por ningún motivo, ya sea frente a este Juzgado, o en cualquier otro Foro, o de cualquier otra forma, a menos que sea para ejecutar o cumplir con el Convenio, la Transacción Judicial, este Auto de Programación o el Auto de Exclusión y Resolución, o en relación con cualesquier acciones legales, incluyendo sin limitación las Acciones Legales Transigidas, que Kroll pueda tener en contra de cualquier Parte Liberada Kroll, incluyendo sin limitación a sus aseguradoras, reaseguradoras, empleados y agentes.

12. Retención de la Jurisdicción: El Juzgado conservará la jurisdicción para considerar cualesquier promociones que surjan de o se relacionen con la Transacción Judicial propuesta.

13. Resolución: Si la Transacción Judicial se aprueba por el Juzgado, se emitirá un Auto de Exclusión y Resolución como se establece en el Convenio.

ORDENO EN ESTE ACTO.

Firmado el _____, de 201__

DAVID C. GODBEY

JUEZ DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS

ANEXO B

conjunto, “Kroll”) (los Actores, por un lado, y Kroll, por el otro, en conjunto, las “Partes,” y cada una de dichas dos Partes, una “Parte”) que acuerdan los términos de una transacción judicial (la “Transacción Judicial”).

Monto de la Transacción Judicial: Veinticuatro millones de dólares de los Estados Unidos (US\$24,000,000.00) a ser pagados al Administrador Judicial.

Distribución: El Administrador Judicial planea distribuir el Monto de la Transacción Judicial, menos los montos aprobados por el Juzgado por concepto de honorarios de abogados, gastos y costos, entre aquellas personas que fueron tenedoras de un certificado de depósito, CD, cuenta de depósito o de inversión con Stanford, y todas aquellas personas que tengan un crédito reconocido por el Administrador Judicial, como se detalla más abajo. Se incluirán condiciones adicionales en el Plan de Distribución que el Administrador Judicial presentará al Juzgado para su aprobación.

Honorarios de Abogados y Gastos: Los abogados de los Actores solicitarán al Juzgado por concepto de honorarios un monto máximo de US\$6 millones y por concepto de gastos una suma de hasta US\$25,000.

Auto de Exclusión y Resolución: La Transacción Judicial está condicionada a que el Juzgado emita un Auto de Exclusión y Resolución que extinga permanentemente las acciones legales de los Actores y cualesquier otras personas en contra de Kroll y las Partes Kroll Liberadas en relación con Stanford.

RESUMEN DE SUS DERECHOS Y OPCIONES	
OBJETAR ANTES DEL _____ DE 201__	Usted puede objetar frente a este Juzgado la aprobación del Convenio, la Transacción Judicial o el Auto de Exclusión y Resolución.
COMPARECER A LA AUDIENCIA EL _____, DE 201__	Usted puede solicitar ser oído o que su abogado sea oído en el Juzgado sobre temas relacionados con el Convenio, la Transacción Judicial o el Auto de Exclusión y Resolución.
ESPERAR LOS RESULTADOS	Si el Juzgado emite el Auto de Exclusión y Resolución, todas las acciones legales en contra de Kroll y de las Partes Kroll Liberadas en relación con Stanford se extinguirán.

- Sus derechos se afectarán sin importar si usted actúa o no. **Lea cuidadosamente este Versión Completa de la Notificación.**
- El Juzgado a cargo del Juicio SEC decidirá si aprueba la Transacción Judicial. Únicamente se realizarán pagos si el Juzgado aprueba la Transacción Judicial, y otras condiciones se satisfacen, incluyendo la resolución de cualesquier apelaciones relacionadas con dicho auto de aprobación. Por favor sea paciente.
- En la medida que no se definan de otra forma, todos los términos con mayúscula inicial en el presente, incluyendo “Stanford” y “Partes Kroll Liberadas,” tendrán los significados que se establecen en el Convenio (que está disponible en www.stanfordfinancialreceivership.com). La definición de “Acciones Legales Transigidas” se incluye al final de esta Versión Completa de la Notificación.

- Notificación especial para tenedores nominales: Cualquier Persona que sea tenedora de un certificado de depósito, CD, cuenta de depósito o inversión con Stanford como tenedor nominal en favor de un beneficiario final deberá, dentro de los siete (7) días naturales siguientes a que sepa de la existencia de esta Versión Completa de la Notificación, de la Publicación de la Notificación o del Auto de Programación, ya sea (i) enviar una copia de la Publicación de la Notificación mediante correo certificado a todos aquellos beneficiarios finales, o (ii) proporcionar una lista de los nombres y direcciones de dichos beneficiarios finales a: Stanford Financial Claims, c/o Gilardi & Co. LLC, P.O. Box 990, Corte Madera, California 94976-0990, Telephone: (866) 964-6301 or (317) 324-0757, E-mail: info@stanfordfinancialclaims.com.

LO QUE INCLUYE ESTA VERSIÓN COMPLETA DE LA NOTIFICACIÓN

Página

BREVE	DESCRIPCIÓN	DE	LA	TRANSACCIÓN	
JUDICIAL				1
INFORMACIÓN BÁSICA				4
1.	¿Por	Qué	Recibí	Esta	Notificación?
.....					4
2.	¿De	Qué Se Trata Este Asunto?		4
3.	¿Por	Qué	Hay	Una	Transacción Judicial?
.....					5
DETALLES	DE	LA	TRANSACCIÓN		
JUDICIAL				5
4.	¿Qué	Establece La Transacción Judicial?		5
5.	¿Cuáles	Acciones	Legales	Que	Se Extinguirán?
.....					5
PLAN	DE	DISTRIBUCIÓN			
.....					5
6.	¿Que	Establecerá	El	Plan	De Distribución?
.....					5
7.	¿La	Transacción Judicial	Depende	Del	Plan de Distribución?
.....					6
CÓMO RECIBIR UN PAGO				6
8.	¿Qué	Tengo	Que	Hacer	Para Recibir Un Pago?
.....					6
9.	¿Cuándo	Recibiré	Mi	Pago?	
.....					6
10.	¿Los Pagos Se Realizarán En Su Totalidad Y Como Contraprestación Final En Relación Con Las Acciones Legales?			6
LOS ABOGADOS QUE REPRESENTAN A LOS ACTORES				6
11.	¿Tengo	Abogado En Este Procedimiento?		6
12.	¿Cómo	Se Pagará	A	Los	Abogados De Los Actores?
.....					7
OBJECIONES				7
13.	¿Cómo Le Digo Al Juzgado Que No Me Gusta El Convenio, La Transacción Judicial O El Auto de Exclusión Y Resolución?			7

LA AUDIENCIA.....7

14. ¿Dónde Y Cuándo, El Juzgado Decidirá Aprobar La Transacción Judicial Y Emitir El Auto de Exclusión Y Resolución?7

15. ¿Tengo Que Comparecer A La Audiencia?8

16. ¿Puedo Hablar En La Audiencia?8

SI USTED NO HACE NADA.....8

17. ¿Qué Pasa Si No Hago Absolutamente Nada?8

OBTENER MÁS INFORMACIÓN.....8

18. ¿Cómo Puedo Obtener Más Detalles Sobre La Transacción Judicial?8

DEFINICIÓN DE “ACCIONES LEGALES TRANSIGIDAS”8

INFORMACIÓN BÁSICA

1. ¿Por Qué Recibí Esta Notificación?

Usted recibió esta notificación (la “Versión Completa de la Notificación”) por orden del Juzgado porque usted tiene derecho a conocer la Transacción Judicial propuesta.

El Juzgado a cargo de este asunto es el Juzgado del Distrito Norte de Texas de los Estados Unidos de América, presidido actualmente por el Juez David C. Godbey (el “Juzgado”). Los Actores son el Administrador Judicial, el Comité y los Liquidadores de Antigua. Comparten metas comunes en la tramitación de acciones legales, y la obtención de fondos, para aquellas personas afectadas por pérdidas relacionadas con Stanford. Los Actores celebraron el Convenio que define la Transacción Judicial con Kroll, LLC (antes Kroll Inc.) y Kroll Associates, Inc. (en conjunto “Kroll”). El Interventor designado por el Juzgado, quien recomienda que la Transacción Judicial se apruebe e implemente, es un asesor independiente del Juzgado y también actúa como Presidente del Comité.

2. ¿De Qué Se Trata Este Asunto?

Kroll Associates, Inc. es una firma que presta servicios profesionales y que prestaba servicios externos de consultoría a ciertas entidades y personas relacionadas con Stanford. Kroll, LLC (antes Kroll Inc.) es una compañía tenedora que no presta servicios. Ni Kroll Associates, Inc. ni Kroll, LLC (antes Kroll Inc.) vendieron, comercializaron o actuaron como intermediarios para la venta de certificados de depósito (“CDs”) u otros productos financieros de Stanford. El 8 de febrero de 2015, Kroll presentó solicitudes voluntarias ante el Juzgado de Quiebras del Distrito de Delaware (el “Juzgado de Quiebras”) iniciando procedimientos de quiebra de conformidad con el capítulo 11 de la Ley de Quiebras de los Estados Unidos, que se están llevando con la denominación *In re Altegrity, Inc.*, y otros, No. 15-10226 (Bankr. D. Del.) (Dirigido en Conjunto).

En virtud de sus cargos e investigaciones, el Administrador Judicial, el Comité y los Liquidadores de Antigua han adquirido bastantes terabytes de registros relacionados con Stanford y han concluido que Stanford llevó a cabo un esquema Ponzi fraudulento para la venta de certificados de depósito por parte de Stanford International Bank, Ltd. El Administrador Judicial, el Comité y los Liquidadores de Antigua han interpuesto múltiples demandas en contra de terceros, incluyendo a profesionistas como despachos de abogados, contadores, intermediarios de seguros y bancos que prestaron servicios a Stanford.

En 2011, el Administrador Judicial y el Comité informaron a Kroll que estaban investigando acciones legales potenciales en contra de Kroll, incluyendo cargos por complicidad y encubrimiento conforme a la Ley de Valores de Texas, complicidad y encubrimiento en fraudes, complicidad y encubrimiento en violaciones a deberes fiduciarios, y honorarios desproporcionados.

Kroll niega todas las acciones legales de los Actores así como cualquier acto de mala fe y está dispuesto a iniciar un procedimiento legal para defender sus derechos frente a dichas acciones.

3. ¿Por Qué Hay Una Transacción Judicial?

Las Partes están en desacuerdo sobre las bases y el valor de las potenciales acciones de los Actores en contra de Kroll y reconocen la carga, gastos y riesgos que implica un litigio. Los Actores no han interpuesto ninguna acción en contra de Kroll. La Transacción Judicial evita la incertidumbre, costos y riesgos asociados al litigio – incluyendo el riesgo de los Actores de no

recuperar su dinero – y representa muchos beneficios en este punto. Los Actores, de conformidad con sus obligaciones, han llegado a la conclusión de que la Transacción Judicial es lo mejor para los intereses de las personas afectadas por los actos ilegales o pérdidas relacionados con Stanford. El Interventor independiente designado por el Juzgado en el Juicio SEC para asistir al Juzgado ha revisado la Transacción Judicial y recomienda que se apruebe e implemente.

La Transacción Judicial es el resultado de casi tres años de investigación y negociación así como mediación formal frente a un juez retirado que actuó como mediador independiente y neutral.

DETALLES DE LA TRANSACCIÓN JUDICIAL

4. ¿Qué Establece La Transacción Judicial?

Kroll ha acordado causar que se pague al Administrador Judicial el Monto de la Transacción Judicial que es igual a veinticuatro millones de dólares de los Estados Unidos (US\$24,000,000.00) en efectivo. El Juzgado de Quiebras ha aprobado la Transacción Judicial de forma consistente con el plan en materia de quiebras de Kroll, lo que significa que el Monto de la Transacción Judicial se pagará por uno o más terceros y no por el conjunto de acciones legales sin garantizar de conformidad con el plan en materia de quiebras de Kroll. El Monto de la Transacción Judicial, menos cualesquier honorarios de abogados y gastos aprobados por el Juzgado y una porción de los costos incurridos en la preparación, impresión distribución y divulgación de la Notificación, (el “Monto Neto de la Transacción Judicial”) de distribuirá de conformidad con un Plan de Distribución propuesto (el “Plan de Distribución”). El Juzgado debe aprobar el Plan de Distribución antes de que se haga cualquier distribución.

5. ¿Cuáles Acciones Legales Que Se Extinguirán?

La Transacción Judicial está condicionada a que el Juzgado emita el Auto de Exclusión y Resolución extinguiendo permanentemente las acciones legales de los Actores y cualesquier otras personas en contra de Kroll y de las Partes Kroll Liberadas en relación con Stanford. El Auto de Exclusión y Resolución propuesto cubre a los Actores y al resto de las Personas a nivel mundial. El Auto de Exclusión y Resolución propuesto cubre todas las Acciones Legales Transigidas (como dicho término se define al final de esta Versión Completa de la Notificación) en contra de Kroll y de las Partes Kroll Liberadas. El Auto de Exclusión y Resolución propuesto puede revisarse en www.stanfordfinancialreceivership.com. El Auto de Exclusión y Resolución tiene la finalidad de complementar, y no de reemplazar o mermar, (i) el auto del Juzgado de Quiebras de fecha 20 marzo de 2015, que estableció como fecha límite el 30 de abril de 2015 para personas físicas y morales para presentar acciones legales frente al Juzgado de Quiebras para participar en votaciones y distribuciones relacionadas con los procedimientos de quiebra de Kroll, y (ii) la liberación de Kroll de conformidad con su Plan en Materia de Quiebras.

PLAN DE DISTRIBUCIÓN

6. ¿Que Establecerá El Plan De Distribución?

El Administrador Judicial presentará un Plan de Distribución al Juzgado para su aprobación. De conformidad con el Plan de Distribución, el Monto Neto de la Transacción Judicial se distribuirá pro rata con base en los montos adeudados reconocidos, de conformidad con las resoluciones del Administrador Judicial mediante las acciones legales aprobadas y presentadas frente al Juzgado, entre Personas que hayan presentado sus acciones legales frente al Administrador

Judicial o los Liquidadores de Antigua con base en un certificado de depósito, *CD*, cuenta de depósito o de inversión con Stanford.

7. ¿La Transacción Judicial Depende Del Plan de Distribución?

El Plan de Distribución es un asunto separado de la Transacción Judicial entre las Partes, y cualquier decisión o tema que se relacione con el Plan de Distribución no afectará la validez o el carácter definitivo del Convenio o de la Transacción Judicial.

CÓMO RECIBIR UN PAGO

8. ¿Qué Tengo Que Hacer Para Recibir Un Pago?

Para recibir un pago de conformidad con la Transacción Judicial, un Demandante debe haber presentado debidamente una solicitud de reconocimiento de deuda al Administrador Judicial en el Juicio SEC o soporte de la deuda a los Liquidadores de Antigua que se haya aceptado en el procedimiento a cargo del Administrador Judicial.

9. ¿Cuándo Recibiré Mi Pago?

El Juzgado llevará a cabo una Audiencia el _____, de 201__ para determinar, entre otras cosas, si emitirá el auto que apruebe la Transacción Judicial. Adicionalmente, es una condición aplicable a la Transacción Judicial que la Suprema Corte del Caribe Oriental emita autos que aprueben la Transacción Judicial. Dichos autos pueden ser apelados. Es incierto si dichas apelaciones se resolverán de forma favorable, y resolverlas tomará tiempo, tal vez más de un año. Por favor sea paciente.

10. ¿Los Pagos Se Realizarán En Su Totalidad Y Como Contraprestación Final En Relación Con Las Acciones Legales?

Si. Todos los pagos de conformidad con la Transacción Judicial se realizarán mediante un cheque con la siguiente leyenda al anverso: "CHEQUE POR TRANSACCIÓN JUDICIAL" y la siguiente al reverso "Acepto este cheque en su totalidad y como transacción judicial definitiva y liberación de todas las acciones legales en contra de Kroll y las Partes Kroll Liberadas que se relacionen con Stanford y acepto la jurisdicción del Juzgado del Distrito Norte de Texas de los Estados Unidos para todos los temas relacionados con dichas acciones legales, renunciando expresamente a cualquier otra jurisdicción con base en mi domicilio presente o futuro." Cada Demandante estará sujeto a los términos del Auto de Exclusión y Resolución, incluyendo sus disposiciones en relación con la liberación y extinción de acciones legales de las Partes Interesadas, sin importar si dicha parte recibe, deposita o endosa cualquier cheque.

LOS ABOGADOS QUE REPRESENTAN A LOS ACTORES

11. ¿Tengo Abogado En Este Procedimiento?

El Administrador Judicial está representado en esta acción legal por el despacho de abogados Davis & Santos, Attorneys & Counselors, P.C. El Comité está representado en esta acción legal por el despacho de abogados Castillo & Snyder PC. Los Liquidadores de Antigua están representados en esta acción legal por el despacho de abogados Astigarraga Davis. Si desea ser representado por un abogado, tendrá que contratar uno a su costa.

12. ¿Cómo Se Pagará A Los Abogados De Los Actores?

Los Actores solicitarán al Juzgado que ordene se pague del Monto de la Transacción Judicial por concepto de honorarios un monto máximo de US\$6 millones y por concepto de gastos una suma de hasta US\$25,000 (en conjunto, los “Honorarios de Abogados”).

OBJECIONES

13. ¿Cómo Le Digo Al Juzgado Que No Me Gusta El Convenio, La Transacción Judicial O El Auto de Exclusión Y Resolución?

Cualquier Persona, incluyendo a cualquier Demandante, cualquier parte de cualquier acción legal ante este Juzgado en relación con Stanford, cualquier Persona con intereses en Stanford, y cualquier otra Persona que directamente o mediante sus representantes sea notificada de o de otra forma se entere de la Transacción Judicial o del Auto de Planeación del Juzgado, que quiera oponerse al Convenio, la Transacción Judicial o el Auto de Exclusión y Resolución, o desee comparecer a la Audiencia, deberá presentar y notificar una objeción a más tardar cincuenta y seis (56) días naturales después de la emisión por parte del Juzgado del Auto de Programación (el “Término para Objetar”). Los procedimientos para objetar se describen en el Auto de Programación del Juzgado, que está disponible en www.stanfordfinancialreceivership.com.

Se considerará que una parte que objeta se sometió a la jurisdicción de este Juzgado para todos los efectos que se relacionen con la objeción, el Convenio, la Transacción Judicial y el Auto de Exclusión y Resolución. Las partes con derecho a objetar que no presenten una oposición en tiempo y forma, como se establece en el presente, habrán renunciado a su derecho a objetar (incluyendo cualquier derecho a apelar) y a comparecer a la Audiencia y no podrán volver a interponer dichas objeciones en este procedimiento o ningún otro. Las Personas no tienen que comparecer a la Audiencia o realizar ningún otro acto para indicar su aprobación.

LA AUDIENCIA

14. ¿Dónde Y Cuándo, El Juzgado Decidirá Aprobar La Transacción Judicial Y Emitir El Auto de Exclusión Y Resolución?

Se llevará a cabo una audiencia ante el Juez David C. Godbey en el Juzgado del Distrito Noreste de Texas, de los Estados Unidos de América, United States Courthouse, 1100 Commerce Street, Dallas, Texas 75242, en la Sala 1505, a las __:__ .m. en _____. Los fines de dicha serán: (i) determinar si el Convenio y sus anexos, y la Transacción Judicial que describe, deben aprobarse por el Juzgado; (ii) determinar si el Auto de Exclusión y Resolución debe emitirse por el Juzgado; y (iii) resolver aquellos asuntos que el Juzgado considere pertinente.

El Juzgado se reserve el derecho de aprobar el Convenio y la Transacción Judicial, y de emitir el Auto de Exclusión y Resolución, en o después de la Audiencia, con aquellas modificaciones que se acuerden por las Partes y sin necesidad de notificación adicional a aquella que se publique en ECF en relación con el Juicio SEC.

La fecha, hora y lugar para la Audiencia, y los términos y fechas límite que se establecen en el Auto de Programación, estarán sujetos a aplazamiento o cambio por parte de este Juzgado sin necesidad de notificación adicional a aquella que se publique mediante ECF en este asunto.

15. ¿Tengo Que Comparecer A La Audiencia?

No. Usted tiene todo el derecho a comparecer a su costa, y también podrá pagarle a su abogado para que asista, pero ninguna de las dos cosas es obligatoria. Si usted presenta y notifica una objeción, no tiene que asistir al Juzgado para mencionarla.

16. ¿Puedo Hablar En La Audiencia?

Usted puede pedir permiso al Juzgado para hablar en la Audiencia. Para dichos fines, usted deberá presentar y notificar una objeción por escrito, de conformidad con el inciso 13 anterior, declarando que usted o su abogado solicitan la autorización del Juzgado para hacer una declaración verbal en la Audiencia.

SI USTED NO HACE NADA

17. ¿Qué Pasa Si No Hago Absolutamente Nada?

Si el Juzgado emite el Auto de Exclusión y Resolución y éste tiene el carácter de Definitivo, todas las acciones legales, incluyendo sus Acciones Legales Transigidas, en contra de Kroll y de las Partes Kroll Liberadas en relación se extinguirán, y el Monto de la Transacción Judicial se distribuirá de conformidad con el Plan de Distribución. (La definición de “Acciones Legales Transigidas” se incluye al final de esta Versión Completa de la Notificación.)

OBTENER MÁS INFORMACIÓN

18. ¿Cómo Puedo Obtener Más Detalles Sobre La Transacción Judicial?

Esta Versión Completa de la Notificación resume la Transacción Judicial propuesta. Más detalles pueden ser consultados en el Convenio y sus anexos y el Auto de Programación del Juzgado en relación con la Transacción Judicial. El Convenio y sus anexos, el Auto de Programación del Juzgado, y otros documentos relacionados con la Transacción Judicial están disponibles en www.stanfordfinancialreceivership.com.

DEFINICIÓN DE “ACCIONES LEGALES TRANSIGIDAS”

Para los efectos de esta Versión Completa de la Notificación, “Acciones Legales Transigidas” significan todas las acciones legales, derechos de acción, demandas, deudas, sumas de dinero, cuentas, reconocimientos, fianzas, *specialties*, acuerdos, contratos, controversias, convenios, promesas, variaciones, intrusiones, daños, sentencia, exenciones, responsabilidades, obligaciones, licencias, derechos, prestaciones, pérdidas, compensaciones, garantías, costos, honorarios, penas, gastos, derechos de acción y requerimientos de cualquier tipo, sea que ya se hayan interpuesto, sean conocidos, se sospeche su existencia, existan o puedan descubrirse, y ya que se basen en leyes federales, estatales, extranjeras o de cualquier otro tipo, basados en contratos, penas contractuales, documentos corporativos, en ley, por principios generales del derecho o de cualquier otra forma, que la parte que libera haya tenido, tenga, o en el futuro llegue o pueda llegar a tener, en forma directa, representativa, derivada o de cualquier otra forma para, como consecuencia de cualquier situación o por cualquier motivo, derecho o cualquier otra cosa, que, en su totalidad o en parte, sea del interés, se relacione con, surja de o tenga conexión con Stanford; cualquier certificado de depósito, CD, cuenta de depósito o inversión de o con Stanford; la relación de las Partes Kroll Liberadas con Stanford; la prestación de servicios por parte de las Partes Kroll Liberadas a Stanford; cualquier asunto interpuesto en, o que se haya podido interponer en, o que se relacione con el Juicio SEC, Estados Unidos vs Stanford y otros, No. 4:09-cr-00342 (S.D. Tex.), o cualquier

otra acción legal relacionada con Stanford que esté pendiente de resolverse o que se haya iniciado en cualquier Foro; o cualquier asunto que convierta a una Persona en un Demandante. Para fines de claridad, el término “Acciones Legales Transigidas” incluye todas las Acciones Legales Transigidas que la parte que libera desconozca o no sospeche su existencia en su favor al momento de la liberación, cuyo conocimiento hubiera afectado sus decisiones en relación con este Convenio y la Transacción Judicial (“Acciones Legales Desconocidas”). En relación con todas las Acciones Legales Transigidas, la parte que libera acuerda que deberá, y se esperará que así lo haga, renunciar, liberar, y abandonar expresamente cualesquier disposiciones, derechos y beneficios otorgados por cualquier ley o principio, in lo Estados Unidos o en cualquier otro lugar, que sean aplicables a o limiten la renuncia de acciones legales desconocidas o insospechadas, incluyendo sin limitación, el Código Civil de California § 1542, que establece lo siguiente:

UNA LIBERACIÓN GENERAL NO INCLUYE ACCIONES LEGALES QUE EL ACREEDOR DESCONOCE O CUYA EXISTENCIA NO SOSPECHA EN SU FAVOR AL MOMENTO DE REALIZAR LA LIBERACIÓN, EN CASO DE QUE DICHO CONOCIMIENTO HUBIERA AFECTADO DE FORMA RELEVANTE SU VOLUNTAD DE TRANSIGIR CON EL DEUDOR.

Cada parte que libera reconoce que en el futuro puede descubrir hechos diferentes a, o adicionales a, aquellos que dicha parte que libera actualmente conoce o considera verdaderos en relación con las Acciones Legales Transigidas, pero, no obstante lo anterior, acuerda que este Convenio, incluyendo las liberaciones conforme a los incisos 61-64 de este Convenio, son y seguirán siendo vinculantes y efectivas en su totalidad. El término “Acciones Legales Desconocidas” incluye acciones legales contingentes y no contingentes, ya sea que se hagan públicas o no, sin importar el descubrimiento o existencia de hechos adicionales en el futuro. Estas disposiciones relacionadas con acciones legales desconocidas e insospechadas y la inclusión de “Acciones Legales Desconocidas” en la definición de Acciones Legales Transigidas se negociaron de forma separada y son elementos esenciales de este Convenio y de la Transacción Judicial. Para evitar dudas, las Acciones Legales Transigidas incluyen acciones legales relacionadas con lo anterior que se presenten en los asuntos relacionados con la quiebra de Kroll.

* * *

FAVOR DE NO CONTACTAR AL JUZGADO O AL SECRETARIO DEL JUZGADO EN RELACIÓN CON ESTA NOTIFICACIÓN.

FECHA: _____, DE 2015 POR ORDEN DEL JUZGADO DEL DISTRITO NORTE DE TEXAS DE LOS ESTADOS UNIDOS

ANEXO C

**COMISIÓN DE VALORES DE LOS ESTADOS UNIDOS vs STANFORD
INTERNATIONAL BANK, LTD., y otros, Juicio Civil No. 3:09-CV-00298-N (N.D. Tex.)**

**UN JUZGADO FEDERAL APROBÓ ESTA NOTIFICACIÓN.
ESTE NO ES UN REQUERIMIENTO DE UN ABOGADO.**

Para: Cualquier persona que haya sido tenedora de un certificado de depósito, *CD*, cuenta de depósito o de inversión con, que sean partes de cualquier acción que se relacione con, o con intereses en, Robert Allen Stanford, o cualquier entidad de cualquier tipo que haya sido propiedad o haya sido controlada por Robert Allen Stanford, incluyendo sin limitación a Stanford International Bank, Ltd., Stanford Trust Company Ltd. y Stanford Development Company.

Existe una propuesta de convenio global de transacción judicial (la “Transacción Judicial”) entre Ralph S. Janvey, como Administrador Judicial de Robert Allen Stanford y partes relacionadas (el “Administrador Judicial”), (ii) el Comité Oficial de Inversionistas de Stanford, y (iii) Marcus A. Wide y Hugh Dickson, en su carácter de liquidadores conjuntos de Stanford International Bank, Ltd., y Stanford Trust Company Ltd., y Marcus A. Wide y Hordley Forbes, en su carácter de liquidadores conjuntos de Stanford Development Company, (en conjunto “Actores”); y (iv) Kroll, LLC (antes Kroll Inc.) y Kroll Associates, Inc. (en conjunto, “Kroll”) en relación con Allen Stanford y todas sus partes relacionadas.

Esta notificación es únicamente un resumen de la información más importante relacionada con la Transacción Judicial, el Auto de Exclusión y Resolución que se emitirá en caso de que se apruebe la Transacción Judicial, y una Audiencia relacionada con la Transacción Judicial. Se pueden consultar más detalles en [www.StanfordFinanciaministrador Judicialship.com](http://www.StanfordFinanciaministradorJudicialship.com).

Monto de la Transacción Judicial: US\$24,000,000 (el “Monto de la Transacción Judicial”) se pagará al Administrador Judicial.

Distribución: El Administrador Judicial planea distribuir el Monto de la Transacción Judicial, menos los montos aprobados por el Juzgado por concepto de honorarios de abogados, gastos y costos, entre aquellas personas que fueron tenedoras de un certificado de depósito, *CD*, cuenta de depósito o de inversión con Stanford, y todas aquellas personas que tengan un crédito reconocido por el Administrador Judicial. Los abogados de los Actores solicitarán al Juzgado por concepto de honorarios un monto máximo de US\$6 millones y por concepto de gastos una suma de hasta US\$25,000.

Auto de Exclusión y Resolución: La Transacción Judicial está condicionada a que el Juzgado emita un Auto de Exclusión y Resolución que extinga permanentemente las acciones legales de los Actores y cualesquier otras personas en contra de Kroll en relación con y sus partes relacionadas. Fecha para la Audiencia y para presentar Objeciones: El ____ __, de 201_, en __:__ __, frente al Juez David C. Godbey del Juzgado del Distrito Noreste de Texas, de los Estados Unidos de América, en United States Courthouse, 1100 Commerce Street, Dallas, Texas 75242, Sala 1505, se llevará a cabo una Audiencia para considerar la aprobación de la Transacción Judicial y emitir el Auto de Exclusión y Resolución. Usted puede objetar y comparecer a la Audiencia. El momento para que se lleve a cabo la Audiencia está sujeto a cambios, por lo que usted deberá confirmarlo en [www.StanfordFinanciaministrador Judicialship.com](http://www.StanfordFinanciaministradorJudicialship.com) antes de asistir. Todas las objeciones en relación con la Transacción Judicial o el Auto de Exclusión y Resolución deberán presentarse ante el

Juzgado y notificarse antes del _____, de 201_. Las instrucciones para la presentación y la notificación se especifican en el Auto de Programación que puede consultarse en [www.StanfordFinancialAdministrador Judicialship.com](http://www.StanfordFinancialAdministradorJudicialship.com).

POR ORDEN DEL JUZGADO
DEL DISTRITO NORTE DE
TEXAS DE LOS ESTADOS UNIDOS

ANEXO D

**EN LA CORTE DEL DISTRITO NORTE DE TEXAS,
DIVISIÓN DALLAS,
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

COMISIÓN DE VALORES
DE LOS ESTADOS UNIDOS,

Actora,

vs

STANFORD INTERNATIONAL BANK,
LTD., y otros,

Demandados.

§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§

Juicio Civil No. 3:09-CV-00298-N

AUTO DE EXCLUSIÓN Y RESOLUCIÓN

Este asunto surge de una audiencia de fecha _____, de 201__, como consecuencia de la solicitud conjunta de las Partes de aprobar definitivamente la transacción judicial entre, por un lado, (i) Ralph S. Janvey, exclusivamente en su carácter de administrador judicial (el “Administrador Judicial”) respecto de Robert Allen Stanford y otras personas físicas y morales de conformidad con los autos emitidos por el Juzgado del Distrito Noreste de Texas, de los Estados Unidos de América de fechas 17 de febrero de 2009, 12 de marzo de 2009 y 19 de julio de 2010 en relación con el juicio iniciado por la Comisión de Valores de EE.UU. en contra de Stanford International Bank, Ltd. y otros, No. 3:09-cv-00298-N (N.D. Tex.) (el “Juicio SEC”); (ii) el Comité Oficial de Inversionistas de Stanford, como se define en el auto emitido por dicho Juzgado el 10 de agosto de 2010 en el Juicio SEC (el “Comité”); y (iii) Marcus A. Wide y Hugh Dickson, en su carácter de liquidadores conjuntos de Stanford International Bank, Ltd., y Stanford Trust Company Ltd., y Marcus A. Wide y Hordley Forbes, en su carácter de liquidadores conjuntos de Stanford Development Company, de conformidad con los autos emitidos por la Suprema Corte del Caribe Oriental en Antigua y Barbuda de fechas 12 de mayo de 2011, 30 de marzo de 2012 y 15 de octubre de 2013 (los “Liquidadores de Antigua”) (el Administrador Judicial, el Comité, y los Liquidadores de Antigua, en conjunto, los “Actores”); y, por la otra parte, (iv) Kroll, LLC (antes Kroll Inc.) y Kroll Associates, Inc. (en conjunto, “Kroll”) (los Actores, por un lado, y Kroll, por el otro, en conjunto, las “Partes,” y cada una de dichas dos Partes, una “Parte”).

Debidamente notificado el convenio de transacción judicial celebrado entre las Partes de fecha 15 de diciembre de 2015 (el “Convenio”), la transacción judicial que aquél define (la

“Transacción Judicial”) y este Auto de Exclusión y Resolución, la audiencia habiéndose llevado a cabo, y el Juzgado habiendo considerado todos los documentos y procedimientos dentro del presente, y conociendo las disposiciones y causas de lo anterior,

En este acto se ORDENA, DECLARA Y DECRETA lo siguiente:

1. Inclusión del Convenio: Este Auto de Exclusión y Resolución incorpora por referencia el Convenio, incluyendo las definiciones en dicho Convenio y sus Anexos. Todas las definiciones en este Auto de Exclusión y Resolución son consistentes con las definiciones que se establecen en el Convenio.

2. Jurisdicción: Este Juzgado tiene jurisdicción sobre el asunto materia de la acción legal y sobre las Partes. Para fines de claridad, los Liquidadores de Antigua no se considerarán, por haberse sujetado a dicha jurisdicción, como si hubieran consentido la jurisdicción de los juzgados de los Estados Unidos para otros fines.

3. Quiebra de Kroll: El Juzgado hace notar que el 8 de febrero de 2015, Kroll presentó solicitudes voluntarias ante el Juzgado de Quiebras del Distrito de Delaware (el “Juzgado de Quiebras”) iniciando procedimientos de quiebra de conformidad con el capítulo 11 de la Ley de Quiebras de los Estados Unidos, que se están llevando con la denominación In re Altegrity, Inc., y otros, No. 15-10226 (Bankr. D. Del.) (Dirigido en Conjunto), y que el Juzgado de Quiebras ha aprobado las obligaciones de Kroll conforme al Convenio en una medida consistente con el plan en materia de quiebras de Kroll (el “Auto de Aprobación del Juzgado de Quiebras”), es decir, que el Monto de la Transacción Judicial y los costos de la transacción conforme al Convenio se pagarán por uno más terceros y no por Kroll o el conjunto de acciones legales sin garantizar de conformidad con el plan en materia de quiebras de Kroll.

4. Buena Fe: El Juzgado determina que las Partes han llevado a cabo negociaciones de forma extensiva, de buena fe, en términos de mercado, con el apoyo de abogados experimentados y competentes, y aquéllas han llevado al Convenio, y que el Convenio y la Transacción Judicial se celebraron de buena fe.

5. Notificación: El Juzgado determina que la metodología, distribución y divulgación de la Notificación: (i) se realizaron de conformidad con el Auto de Programación; (ii) constituyeron la mejor forma viable de notificación; (iii) constituyeron una notificación razonablemente calculada, conforme a las circunstancias, para informar a todas las personas, entidades, Autoridades, o personas, entidades, o Autoridades cuasi gubernamental, a nivel mundial, de cualquier tipo, incluyendo sin limitación, cualquier persona física, sociedad, corporación, patrimonio, fideicomiso, asociación, corporación, estate, trust, asociación, *proprietorship*, organización o negocio, sin importar lugar, residencia o nacionalidad (en conjunto las “Personas”) sobre la Transacción Judicial

y sus efectos, incluyendo las liberaciones y órdenes que se incluyen en sus términos, y todos los derechos para objetar dicho Convenio, la Transacción Judicial, el Auto de Exclusión y Resolución y para comparecer en la Audiencia; (iv) fueron razonables y constituyeron una notificación adecuada y suficiente; (v) cumplieron con los requisitos que establece la ley aplicable, incluyendo el Código de Procedimientos Civiles, la Constitución de los Estados Unidos (incluyendo las disposiciones de Debido Proceso), y las Reglas del Juzgado; y (v) proporcionó a todas las personas una oportunidad total y justa para ser oídas sobre dichos asuntos.

6. Convenio Vinculante para las Partes: El Convenio será vinculante y se interpretará en beneficio de las Partes y de sus respectivos herederos, albaceas, administradores, causahabientes, adquirentes y cesionarios. Sin embargo, ninguna Parte podrá ceder ninguno de sus derechos u obligaciones conforme al Convenio sin el consentimiento por escrito de la otra Parte.

7. Aprobación Final de la Transacción Judicial: El Juzgado aprueba en su totalidad y de forma definitiva la Transacción Judicial, y determina que la Transacción Judicial es, en todos sus aspectos, justa, razonable, y adecuada, y es lo más conveniente para las Personas con intereses en Stanford, incluyendo sin limitación a cualquier Persona que haya sido tenedora de un certificado de depósito, CD, cuenta de depósito o inversión de o con Stanford (un “Demandante”), el Administrador Judicial, los Liquidadores de Antigua, Stanford, el Comité y sus miembros, y cualquier fiduciario SIPC u otro fiduciario cuyo nombramiento se relacione con cualquier asunto de cualquier Persona Stanford (en conjunto las “Partes Interesadas”). El Juzgado aprueba los documentos presentados al Juzgado en relación con la implementación de la Transacción Judicial. El Juzgado determina que las Partes y sus abogados en cumplimiento en todo momento con los requerimientos de la Regla 11 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se les ordena a las Partes implementar y consumir la Transacción Judicial de conformidad con los términos del Convenio, salvo y hasta que Kroll termine el Convenio y la Transacción Judicial de conformidad con la Sección XIV del Convenio.

8. Liberaciones de las Partes:

a. Las liberaciones que se establecen en los incisos 61-64 del Convenio (en conjunto, la “Liberación”), y las definiciones de los siguientes términos en el Convenio: Acciones Legales Transigidas, Partes de los Actores que Liberan y Partes Kroll Liberadas, se incorporan expresamente a este Auto de Exclusión y Resolución en su totalidad. La Liberación surte efectos desde la Fecha de Entrada en Vigor y todas las Acciones Legales Transigidas que se extinguen mediante la Liberación en este acto se terminan, acuerdan, liberan, desisten, abandonan y desechan con fuerza de cosa juzgada de conformidad con este procedimiento y el presente Auto de Exclusión y Resolución a la Fecha de Entrada en Vigor.

b. No obstante cualquier disposición en contrario en este Auto de Exclusión y Resolución o en cualquier otra parte, las liberaciones mencionadas anteriormente no liberan a las Partes de sus derechos y obligaciones conforme al Convenio ni a la Transacción Judicial ni impiden que las Partes cumplan con o ejecuten el Convenio o la Transacción Judicial. Ni lo anterior extingue cualesquier acciones legales o prestaciones, incluyendo sin limitación, las Acciones Legales Transigidas, que Kroll pueda tener en contra de cualquier Parte Liberada Kroll, incluyendo sin limitación a sus aseguradoras, reaseguradoras, empleados y agentes.

9. Exclusión Permanente: El Juzgado de forma permanente extingue y prohíbe a los Actores, Demandantes, cualesquier Partes Interesadas, y/o cualquier Persona, sus respectivos herederos, fiduciarios, albaceas, administradores, agentes, causahabientes y cesionarios, que, directa o indirectamente, o mediante un tercero, instituya, reinstituya, presente, inicie, mantenga, conserve, interponga, promueva, solicite, colabore en, o de otra forma intente, en contra de Kroll o cualquiera de las Partes Kroll Liberadas, cualquier acción legal, causa, prestación, investigación, demanda, reclamación o procedimiento, de cualquier tipo (incluyendo sin limitación cualquier litigio, arbitraje o cualquier otro procedimiento legal, ante cualquier juzgado, tribunal o foro, sea federal, extranjero, estatal, administrativo, regulatorio, arbitral, local o de otro tipo("Foro")), ya sea de forma individual, derivada, en representación de una clase, o de cualquier otra forma, que tenga conexión con, surja de, se relacione con, las Acciones Legales Transigidas, ya sea frente al Juzgado, o en cualquier otro Foro, o de cualquier otra forma, en el entendido, sin embargo, que el presente Auto de Exclusión y Resolución no extinguirá ninguna acción para ejecutar los términos de este Convenio o cualesquier acciones legales o prestaciones, incluyendo sin limitación, las Acciones Legales Transigidas, que Kroll pueda tener en contra de cualquier Parte Liberada Kroll, incluyendo sin limitación a sus aseguradoras, reaseguradoras, empleados y agentes;

10. Protección contra Indemnización: The Juzgado en este acto, de forma permanente, prohíbe a cualquier Persona iniciar, continuar o interponer en contra de Kroll o cualquier Parte Liberada Kroll, ya sea de forma individual, derivada, o en nombre de una clase, o de cualquier otra forma, ya sea en este Juzgado o en cualquier otro Foro o de cualquier otra forma, cualquier acción legal, sin importar su denominación, exigiendo una contraprestación, indemnización o cualquier otra acción en que el daño alegado por dicha Persona se derive de la responsabilidad de aquella frente a cualquier Actor, Demandante o Parte Interesada que surja de una sentencia o transacción judicial que se obtenga por un Actor, Demandante o Parte Interesada (o cualquier otra persona en la medida que la acción legal que lleve a la sentencia o transacción judicial fuera un derecho de cualquier Actor, Demandante o Parte Interesada) en contra de dicha Persona que en cualquier forma se relacione con, se base en, surja de, o tenga conexión con Stanford, el Juicio SEC, las Acciones

Legales *Milford Wampold et al. v. Pershing, LLC et al.*, No. C577629 (La. Dist. Ct. Baton Rouge Parish), *Numa L. Marquette et al. v. Pershing, LLC et al.*, No. C581452 (La. Dist. Ct. Baton Rouge Parish), o cualquier Acción Legal Transigida, sin embargo, no se limitarán las acciones legales, incluyendo sin limitación las Acciones Legales Transigidas que Kroll pueda tener en contra de cualquier Parte Liberada Kroll, incluyendo sin limitación a sus aseguradoras, reaseguradoras, empleados y agentes.

11. Reducción de Sentencias:

a. En la medida que cualquier Persona sea limitada, tenga una prohibición o restricción de conformidad con el inciso 10 de este Auto de Exclusión y Resolución, dicha Persona (una “Parte Ajena al Convenio”) tendrá derecho a una reducción sobre cualquier resolución, sentencia o laudo que se emita en su contra en relación con Stanford, en cualquier Foro, en la medida que en dicho Foro se resuelva que la Parte Ajena al Convenio y las Partes Kroll Liberadas fueron autores conjuntos de los daños relacionados con dicha acción legal. Dicha reducción será del monto mayor entre los siguientes: (a) la suma que corresponda al porcentaje de responsabilidad de las Partes Kroll Liberadas, o (b) cualquier otro monto que determine la ley. Ninguna disposición en este Auto de Exclusión y Resolución impedirá o afectará o deberá considerarse que impide o afecta de cualquier forma, cualquier derecho de una Persona para: (a) reclamar un crédito o compensación en cualquier litigio en contra de dicha Persona, sin importar como se determine o cuantifique, si y en la medida que lo permita en enunciado anterior, en contra de cualquier monto en juicio, con base en la Transacción Judicial el pago del Monto de la Transacción Judicial; (b) designar a un “tercero responsable” o “persona para negociar” conforme al Capítulo 33 del Código Civil de Prácticas y Costumbres Civiles de Texas; o (c) utilizar lo presente como prueba conforme a las leyes aplicables en otro litigio; en el entendido, para evitar dudas, que ninguna disposición en esta oración deberá interpretarse como que (1) permite o autoriza cualquier acción legal o Acción Legal Transigida que intente obtener alguna suma de dinero o alguna otra prestación de la Partes Kroll Liberadas, (2) permite o autoriza el comienzo o continuación de cualquier acción legal o Acción Legal Transigida en contra de las Partes Kroll Liberadas, incluyendo cualquier acción legal o Acción Legal Transigida que busque imponer responsabilidades de cualquier tipo (incluyendo sin limitación, responsabilidades sobre contribuciones, indemnizaciones o de otro tipo) a las Partes Kroll Liberadas, o (3) limitar o afectar o considerarse como que limita o afecta en cualquier forma, los derechos de las Partes Kroll Liberadas para atacar dicha prueba.

b. En ningún caso, las Partes Kroll Liberadas serán responsables de pagar monto alguno a cualquier Persona con base en la suma o método o ausencia de reducción de cualquier resolución, sentencia o laudo en una acción legal que se relacione con Stanford.

12. Distribución y Administración:

a. El Administrador deberá presentar el Plan de Distribución de conformidad con el Convenio para la aprobación de este Juzgado. El Administrador Judicial será exclusivamente responsable por la implementación del Plan de Distribución.

b. Un Demandante cuya acción legal se resuelva inválida, no tendrá recursos de ningún tipo en contra de las Partes o las Partes Kroll Liberadas, o sus agentes, pero podrá objetar dicha resolución ante el Juzgado.

c. El Plan de Distribución es un asunto separado y distinto de la Transacción Judicial entre las Partes, y cualquier decisión o asunto que se relacione con el Plan de Distribución no afectará la validez o el carácter definitivo del Convenio, de la Transacción Judicial o de este Auto de Exclusión y Resolución. Por lo tanto, ninguna Parte podrá cancelar o terminar este Convenio o la Transacción Judicial, y este Convenio y la Transacción Judicial no podrá ser impugnada o desconocida o inejecutable, con base en cualquier tema relacionado con el Plan de Distribución.

d. Cada Demandante tendrá que cumplir con el Auto de Exclusión y Resolución, incluyendo disposiciones relacionadas con la liberación y exclusión de acciones legales por parte de las Partes Interesadas, sin importar si recibe, deposita o endosa cualquier cheque.

e. Kroll y las Partes Kroll Liberadas no serán responsables ni tendrán obligaciones ni deberes de ningún tipo que deriven del proceso de notificación (excepto por el pago de los gastos de notificación en la forma que establece el Convenio); el Plan de Distribución; la administración de la Transacción Judicial; la inversión, distribución, aplicación o uso del Monto de la Transacción Judicial, del Monto Neto de la Transacción Judicial o cualquier monto que se relacione con la Transacción Judicial, o cualquier porción de aquéllos; el pago o retención de Impuestos; la determinación, administración, cálculo, revisión o impugnación de reclamaciones relacionadas con el Monto Neto de la Transacción Judicial o cualquier otro monto que se relacione con el Convenio; o cualesquier honorarios de abogados, gastos, pagos a vendedores, pagos a expertos u otros costos relacionados con cualquiera de los asuntos anteriores. Ninguna apelación, objeción, decisión u otro asunto que se relacione con el tema de este inciso terminará, cancelará o afectará el objeto del Convenio o de este Auto de Exclusión y Resolución. Ninguna disposición en este inciso 12 tiene la intención de ni afecta los derechos de Kroll conforme a la Sección XIV del Convenio.

13. Ausencia de Errores y Mala Fe: No existen hechos estipulados entre las Partes en relación con las Acciones Legales Transigidas. El Convenio, la Transacción Judicial, el Auto de Programación y este Auto de Exclusión y Resolución, sus términos y disposiciones, las

negociaciones, procedimientos y acuerdos que se relacionen con aquéllos, y todos los documentos que les sirvan de soporte, y los documentos y declaraciones que se mencionen en ellos:

a. no son ni deberán describirse como, considerarse, invocarse, ofrecerse, recibirse o interpretarse, como una presunción, una asunción, una concesión o evidencia de cualquier deficiencia en las Acciones Legales Transigidas, o mala fe, falta, error, negligencia, incumplimiento o responsabilidad por parte de Kroll o las Partes Kroll Liberadas, o de cualquier deficiencia que se relacione con las defensas de Kroll o de las Partes Kroll Liberadas; y

b. no podrán descubrirse ni serán admisible o utilizables por cualquier Parte, en cualquier acción legal o procedimiento por ningún motivo, ya sea frente a este Juzgado, o en cualquier otro Foro, o de cualquier otra forma, a menos que sea para ejecutar o cumplir con el Convenio, la Transacción Judicial, este Auto de Programación o el Auto de Exclusión y Resolución, o en relación con cualesquier acciones legales, incluyendo sin limitación las Acciones Legales Transigidas, que Kroll pueda tener en contra de cualquier Parte Liberada Kroll, incluyendo sin limitación a sus aseguradoras, reaseguradoras, empleados y agentes.

14. Ejecución del Convenio: Ninguna disposición en el presente deberá considerarse como que extingue alguna acción ejecutar los términos del Convenio, la Transacción Judicial o este Auto de Exclusión y Resolución, o cualesquier acciones legales, incluyendo sin limitación las Acciones Legales Transigidas, que Kroll pueda tener en contra de la Parte Liberada Kroll, incluyendo sin limitación a sus aseguradoras, reaseguradoras, empleados y agentes.

15. Modificación del Convenio: Si las Partes acuerdan realizar cualquier modificación o reforma al Convenio que (i) no sea inconsistente de forma relevante con este Auto de Exclusión y Resolución y (ii) no limite de forma relevante los derechos de los Demandantes conforme al Convenio, entonces las Partes quedan autorizadas mediante el presente para modificarlo sin necesidad de un auto emitido por este Juzgado.

16. Suspensión: En la medida que estén suspendidos ya, todos los asuntos entre las Partes, en este acto, se suspenden y deberán permanecer suspendidos, en todo lo que no implique la ejecución del Convenio y de la Transacción Judicial, hasta la Fecha de Entrada en Vigor del Convenio, o, si Kroll termina el Convenio y la Transacción Judicial de conformidad con la Sección XIV del Convenio, hasta la que pase un término de treinta (30) días hábiles después de que Kroll envíe la notificación de terminación a los Actores.

17. Terminación: Si Kroll termina este Convenio de conformidad con la Sección XIV del Convenio:

a. este Auto de Exclusión y Resolución, el Auto de Programación, el Convenio y la Transacción Judicial serán nulos y no surtirán sus efectos, excepto por lo dispuesto

en los incisos 82, 89, 90, 92, 97, 99, 101-104, 106, y 110-11 del Convenio, y cualesquier definiciones de la Sección I de este Convenio que sean necesarias para interpretar dichos párrafos;

b. Kroll, de conformidad con el Auto de Aprobación del Juzgado de Quiebras, será responsable de pagar al Administrador Judicial:

(i) si el monto de la Porción de los Costos de Notificación Correspondiente a los Actores en que los Actores hayan incurrido no excedió de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00), la suma necesaria para que el Administrador Judicial reciba el 50% de dichos costos, o

(ii) si el monto de la Porción de los Costos de Notificación Correspondiente a los Actores en que los Actores hayan incurrido excedió de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00), la suma necesaria para que el Administrador Judicial reciba el 50% de los primeros doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00) de dichos costos y el 100% de la porción de aquéllos que exceda de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00);

c. este Auto de Exclusión y Resolución, el Auto de Programación, los Autos de Antigua, el Convenio, la Transacción Judicial y dicha terminación no serán deberán considerarse como nugatorios de cualesquier objeciones, argumentos o defensas que Kroll pueda tener en relación con las Acciones Legales Transigidas; y

d. este Auto de Exclusión y Resolución, el Auto de Programación, los Autos de Antigua, el Convenio, la Transacción Judicial y dicha terminación no serán admisibles en cualquier acción y no deberán considerarse como nugatorios de cualesquier acciones legales que los Actores puedan tener en relación con las Acciones Legales Transigidas.

18. Prórrogas: Sin necesidad de autorización por parte del Juzgado, las Partes podrán acordar prorrogar de forma razonable los plazos para cumplir con cualesquier disposiciones del Convenio.

19. Retención de la Jurisdicción: Sin afectar el objeto de este Auto de Exclusión y Resolución, el Juzgado expresamente se reserva la continua y exclusiva jurisdicción para fines de la administración, interpretación, consumación y ejecución de este Convenio, la Transacción Judicial, el Auto de Programación y este Auto de Exclusión y Resolución, incluyendo sin limitación sus órdenes judiciales y la Liberación, y de emitir autos que se refieran a la implementación de la Transacción Judicial, del Plan de Distribución, y cualquier pago de honorarios de abogados y gastos a los abogados de los Actores. No obstante lo anterior, el Juzgado de Quiebras tendrá jurisdicción exclusiva sobre todos los asuntos relacionados con el Auto de Aprobación del Juzgado de Quiebras, los asuntos en materia de quiebras de Kroll, y el plan en materia de quiebras de Kroll.

20. Emisión de la Resolución Final de Transacción Judicial: En este acto se revuelve, decreta y ordena que los Actores tengan una cantidad exigible en contra de Kroll de veinticuatro millones de dólares (\$24,000,000.00). El Juzgado determina expresamente que no existe una razón justificada para demorar la emisión de esta resolución final, que es definitiva y apelable, y se pide expresamente la intervención inmediata del Secretario del Juzgado para su registro. Cualquier apelación derivada de este Auto de Exclusión y Resolución o cualquier parte del mismo se recibirá dentro del término de sesenta (60) días que sigan a la fecha de este Auto de Exclusión y Resolución, y de conformidad las Reglas Federales para el Procedimiento de Apelación. La resolución que se emite bajo el presente Auto de Exclusión y Resolución está sujeta al Auto de Aprobación del Juzgado de Quiebras.

ORDENO EN ESTE ACTO.

Firmado el _____, de 201__

DAVID C. GODBEY

JUEZ DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS

ANEXO E

**LA SUPREMA CORTE DEL CARIBE ORIENTAL
EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
EN ANTIGUA Y BARBUDA**

Juicio No. ANUHCV 2009/0149

En relación con Stanford International Bank Limited (En Liquidación)

-y-

**En relación con la Ley de Compañías Internacionales, Cap 222 de las Leyes de
Antigua y Barbuda**

-y-

**En relación con una Solicitud a este Juzgado de Aprobación de un
Convenio de Transacción Judicial celebrado por Kroll y Otras Partes**

**MARCUS A. WIDE Y HUGH DICKSON COMO LIQUIDADORES CONJUNTOS DE
STANFORD INTERNATIONAL BANK LIMITED (En Liquidación),**

Solicitantes

AUTO

Aprobación del Convenio de Transacción Judicial de Kroll

FRENTE AL JUEZ [] EN TURNO

CON FECHA: []

EMITIDO: []

CONSIDERANDO (a) la Notificación de Solicitud de fecha []; (b) la Declaración Judicial de Marcus Wide [] de fecha []; y (c) convenio global de transacción judicial (el “Convenio”) de fecha 15 de diciembre de 2015 celebrado entre por un parte, (i) Ralph S. Janvey, exclusivamente en su carácter de administrador judicial (el “Administrador Judicial”) respecto de Robert Allen Stanford y otras personas físicas y morales de conformidad con los autos emitidos por el Juzgado del Distrito Noreste de Texas, de los Estados Unidos de América (el “Juzgado de Estados Unidos”) de fechas 17 de febrero de 2009, 12 de marzo de 2009 y 19 de julio de 2010 en relación con el

juicio iniciado por la *Comisión de Valores de EE.UU. en contra de Stanford International Bank, Ltd. y otros*, No. 3:09-cv-00298-N (N.D. Tex.) (el “Juicio SEC”); (ii) el Comité Oficial de Inversionistas de Stanford, como se define en el auto emitido por dicho Juzgado el 10 de agosto de 2010 en el Juicio SEC (el “Comité”); y (iii) Marcus A. Wide y Hugh Dickson, en su carácter de liquidadores conjuntos de Stanford International Bank Limited (en liquidación) (“SIB”) (los “Liquidadores Conjuntos”); y, por la otra parte, (iv) Kroll, LLC (antes Kroll Inc.) y Kroll Associates, Inc. (en conjunto, “Kroll”) que acordaron los términos de una transacción judicial (la “Transacción Judicial”).

Y CONSIDERANDO la revisión por parte del Juzgado de dicho Convenio y el descubrimiento de que las Partes del mismo tienen la intención de celebrar un convenio internacional que afecta a SIB y a sus acreedores;

Y CONSIDERANDO que el Juzgado aprobó el 8 de abril de 2013 los términos de cierto Convenio de Transacción Judicial y Protocolo Internacional de fecha 11 de marzo de 2013 celebrado por los Liquidadores Conjuntos, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, la Comisión de Valores de EE.UU., el Interventor Nombrado por el Juzgado de los Estados Unidos y el Comité Oficial de Inversionistas de Stanford (el “Convenio de Transacción Judicial DOJ”);

Y CONSIDERANDO que el Juzgado determine que la celebración y cumplimiento con los derechos y obligaciones bajo el Convenio por parte de los Liquidadores Conjuntos son consistentes con el cumplimiento y ejercicio de sus obligaciones de conformidad con el Convenio de Transacción Judicial DOJ y sus funciones y deberes de conformidad con la Ley de Compañías Internacionales, Cap 222 de las Leyes de Antigua y Barbuda (la “Ley”) (incluyendo la Sección 244(1)(a) de la Ley, que se refiere a la divulgación de información relacionada con asuntos de negocios de un cliente de una institución bancaria);

Y UNA VEZ ESCUCHADA la explicación del abogado del solicitante el [] de [];

En este acto se **ORDENA** lo siguiente:

1. Se aprueban los términos del Convenio según se adjunta al presente como Apéndice “A”.
2. Este Juzgado renuncia la implementación del Convenio y de la Transacción Judicial, del Auto de Programación, y del Auto de Exclusión y Resolución como se define en aquél, en favor del Juzgado de los Estados Unidos.
3. Los costos derivados de esta solicitud se tomarán en la liquidación.

Por el Secretario del Juzgado

**LA SUPREMA CORTE DEL CARIBE ORIENTAL
EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
EN ANTIGUA Y BARBUDA**

Juicio No. ANUHCV 2009/0110

En relación con Stanford Trust Company Limited (En Liquidación)

-y-

**En relación con la Ley de Compañías Internacionales, Cap 222 de las Leyes de
Antigua y Barbuda**

-y-

**En relación con una Solicitud a este Juzgado de Aprobación de un
Convenio de Transacción Judicial celebrado por Kroll y Otras Partes**

**Marcus A. Wide y Hugh Dickson como Liquidadores Conjuntos de Stanford
Trust Company Limited (En Liquidación),**

Solicitantes

AUTO

Aprobación del Convenio de Transacción Judicial de Kroll

FRENTE AL JUEZ [] EN TURNO

CON FECHA: []

EMITIDO: []

CONSIDERANDO (a) la Notificación de Solicitud de fecha []; (b) la Declaración Judicial de Marcus Wide [] de fecha []; y (c) convenio global de transacción judicial (el “Convenio”) de fecha 15 de diciembre de 2015 celebrado entre por un parte, (i) Ralph S. Janvey, exclusivamente en su carácter de administrador judicial (el “Administrador Judicial”) respecto de Robert Allen Stanford y otras personas físicas y morales de conformidad con los autos emitidos por el Juzgado del Distrito Noreste de Texas, de los Estados Unidos de América (el “Juzgado de Estados Unidos”) de fechas 17 de febrero de 2009, 12 de marzo de 2009 y 19 de julio de 2010 en relación con el

juicio iniciado por la *Comisión de Valores de EE.UU. en contra de Stanford International Bank, Ltd. y otros*, No. 3:09-cv-00298-N (N.D. Tex.) (el “Juicio SEC”); (ii) el Comité Oficial de Inversionistas de Stanford, como se define en el auto emitido por dicho Juzgado el 10 de agosto de 2010 en el Juicio SEC (el “Comité”); y (iii) Marcus A. Wide y Hugh Dickson, en su carácter de liquidadores conjuntos de Stanford Trust Company Limited (en liquidación) (“STC”) (los “Liquidadores Conjuntos”); y, por la otra parte, (iv) Kroll, LLC (antes Kroll Inc.) y Kroll Associates, Inc. (en conjunto, “Kroll”) que acordaron los términos de una transacción judicial (la “Transacción Judicial”).

Y CONSIDERANDO la revisión por parte del Juzgado de dicho Convenio y el descubrimiento de que las Partes del mismo tienen la intención de celebrar un convenio internacional que afecta a STC y a sus acreedores;

Y CONSIDERANDO que el Juzgado aprobó el 8 de abril de 2013 los términos de cierto Convenio de Transacción Judicial y Protocolo Internacional de fecha 11 de marzo de 2013 celebrado por los Liquidadores Conjuntos, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, la Comisión de Valores de EE.UU., el Interventor Nombrado por el Juzgado de los Estados Unidos y el Comité Oficial de Inversionistas de Stanford (el “Convenio de Transacción Judicial DOJ”);

Y CONSIDERANDO que el Juzgado determine que la celebración y cumplimiento con los derechos y obligaciones bajo el Convenio por parte de los Liquidadores Conjuntos son consistentes con el cumplimiento y ejercicio de sus obligaciones de conformidad con el Convenio de Transacción Judicial DOJ y sus funciones y deberes de conformidad con la Ley de Compañías Internacionales, Cap 222 de las Leyes de Antigua y Barbuda (la “Ley”) (incluyendo la Sección 244(1)(a) de la Ley, que se refiere a la divulgación de información relacionada con asuntos de negocios de un cliente de una institución bancaria);

Y UNA VEZ ESCUCHADA la explicación del abogado del solicitante el [] de [];

En este acto se **ORDENA** lo siguiente:

1. Se aprueban los términos del Convenio según se adjunta al presente como Apéndice “A”.
2. Este Juzgado renuncia la implementación del Convenio y de la Transacción Judicial, del Auto de Programación, y del Auto de Exclusión y Resolución como se define en aquél, en favor del Juzgado de los Estados Unidos.
3. Los costos derivados de esta solicitud se tomarán en la liquidación.

Por el Secretario del Juzgado

**LA SUPREMA CORTE DEL CARIBE ORIENTAL
EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
EN ANTIGUA Y BARBUDA**

Juicio No. ANUHCV 2013/0222

En relación con Stanford Development Company Limited (En Liquidación)

-y-

**En relación con la Ley de Compañías de 1995, Cap 178 de las Leyes de
Antigua y Barbuda**

-y-

**En relación con una Solicitud a este Juzgado de Aprobación de un
Convenio de Transacción Judicial celebrado por Kroll y Otras Partes**

**MARCUS A. WIDE Y HORDLEY E. FORBES COMO LIQUIDADORES CONJUNTOS DE
STANFORD DEVELOPMENT COMPANY LIMITED (EN LIQUIDACIÓN)**

Solicitantes

AUTO

Aprobación del Convenio de Transacción Judicial de Kroll

FRENTE AL JUEZ [] EN TURNO

CON FECHA: []

EMITIDO: []

CONSIDERANDO (a) la Notificación de Solicitud de fecha []; (b) la Declaración Judicial de Marcus Wide [] de fecha []; y (c) convenio global de transacción judicial (el “Convenio”) de fecha 15 de diciembre de 2015 celebrado entre por un parte, (i) Ralph S. Janvey, exclusivamente en su carácter de administrador judicial (el “Administrador Judicial”) respecto de Robert Allen Stanford y otras personas físicas y morales de conformidad con los autos emitidos por el Juzgado del Distrito Noreste de Texas, de los Estados Unidos de América (el “Juzgado de Estados Unidos”) de fechas 17 de febrero de 2009, 12 de marzo de 2009 y 19 de julio de 2010 en relación con el

juicio iniciado por la *Comisión de Valores de EE.UU. en contra de Stanford International Bank, Ltd. y otros*, No. 3:09-cv-00298-N (N.D. Tex.) (el “Juicio SEC”); (ii) el Comité Oficial de Inversionistas de Stanford, como se define en el auto emitido por dicho Juzgado el 10 de agosto de 2010 en el Juicio SEC (el “Comité”); y (iii) Marcus A. Wide y Hordely Forbes, en su carácter de liquidadores conjuntos de Stanford Development Company Limited (“SDC”) de conformidad con el auto de este Juzgado de fecha 15 de octubre de 2013 (los “Liquidadores Conjuntos”); y, por la otra parte, (iv) Kroll, LLC (antes Kroll Inc.) y Kroll Associates, Inc. (en conjunto, “Kroll”) que acordaron los términos de una transacción judicial (la “Transacción Judicial”).

Y CONSIDERANDO la revisión por parte del Juzgado de dicho Convenio y el descubrimiento de que las Partes del mismo tienen la intención de celebrar un convenio internacional que afecta a SDC y a sus acreedores;

Y CONSIDERANDO que el Juzgado aprobó el 8 de abril de 2013 los términos de cierto Convenio de Transacción Judicial y Protocolo Internacional de fecha 11 de marzo de 2013 celebrado por los Liquidadores Conjuntos, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, la Comisión de Valores de EE.UU., el Interventor Nombrado por el Juzgado de los Estados Unidos y el Comité Oficial de Inversionistas de Stanford (el “Convenio de Transacción Judicial DOJ”);

Y CONSIDERANDO que el Juzgado determine que la celebración y cumplimiento con los derechos y obligaciones bajo el Convenio por parte de los Liquidadores Conjuntos son consistentes con el cumplimiento y ejercicio de sus obligaciones de conformidad con el Convenio de Transacción Judicial DOJ y sus funciones y deberes de conformidad con la Ley de Compañías de 1995;

Y UNA VEZ ESCUCHADA la explicación del abogado del solicitante el [] de [];

En este acto se **ORDENA** lo siguiente:

1. Se aprueban los términos del Convenio según se adjunta al presente como Apéndice “A”.
2. Este Juzgado renuncia la implementación del Convenio y de la Transacción Judicial, del Auto de Programación, y del Auto de Exclusión y Resolución como se define en aquél, en favor del Juzgado de los Estados Unidos.
3. Los costos derivados de esta solicitud se tomarán en la liquidación.

Por el Secretario del Juzgado

ANEXO E

16NE Huntingdon, LLC	The Islands Club, Ltd.
20/20 Ltd.	JS Development. LLC
Antigua Athletic Club Limited	Maiden Island Holdings Ltd.
The Antigua Sun Limited	Miller Golf Company, L.L.C.
Apartment Household, Inc.	Parque Cristal Ltd.
Asian Village Antigua Limited	Pelican Island Properties Limited
Bank of Antigua Limited	Pershore Investments S.A.
Boardwalk Revitalization, LLC	Polygon Commodities A.V.V.
Buckingham Investments A.V.V.	Poipoise Industries Limited
Caribbean Aircraft Leasing (BVI) Limited	Productos y Servicios Stanford, C.A.
Caribbean Airlines Services Limited	R. Allen Stanford, LLC:
Caribbean Airlines Services, Inc.	Robust Eagle Limited
Caribbean Star Airlines Holdings Limited	Sea Eagle Limited
Caribbean Star Airlines Limited	Sea Hare Limited
Caribbean Sun Airlines Holdings, Inc.	SFG Majestic Holdings, LLC
Casuarina 20 LLC	SG Ltd.
Christiansted Downtown Holdings, LLC	SGV Asesores C.A.
Crayford Limited	SGV Ltd.
Cuckfield Investments Limited	Stanford 20*20, LLC
Datcom Resources, Inc.	Stanford 20/20 Inc.
Devinhouse, Ltd.	Stanford Acquisition Corporation
Deygart Holdings Limited	Stanford Aerospace Limited
Foreign Corporate Holdings Limited -	Stanford Agency, Inc. [Louisiana] ¹
Guardian International Investment Services No.	Stanford Agency, Inc. [Texas]
One, Inc.	Stanford Agresiva S.A. de C.V.
Guardian international Investment Services No.	Stanford Aircraft, LLCStanford
Three, Inc.	American Samoa Holding Limited
Guardian International Investment Services No.	Stanford Aviation 5555, LLC
Two, Inc.	Stanford Aviation II, LLC
Guardian One, Ltd.	Stanford Aviation HI, LLC
Guardian Three, Ltd.	Stanford Aviation Limited
Guardian Two, Ltd.	Stanford Aviation LLC
Guiana Island Holdings Limited	Stanford Bank (Panama), S.A. ²
Harbor Key Corp.	Stanford Bank Holdings Limited
Harbor Key Corp. II	Stanford Bank, S.A. Banco Comercial
Idea Advertising Group, Inc.	Stanford Capital Management, LLC
International Fixed Income Stanford Fund, Ltd.	Stanford Caribbean Investments, LLC
The Island Club, LLC	Stanford Caribbean Regional Management

Holdings. LLC
Stanford Caribbean, LLC
Stanford Casa de Valores, S.A.
Stanford Cobertura, S.A. de C.V.
Stanford Coins & Bullion, Inc.
The Stanford Condominium Owners' Association, Inc.
Stanford Corporate Holdings International, Inc.
Stanford Corporate Services (BVI) Limited
Stanford Corporate Services (Venezuela), C.A.
Stanford Corporate Services, inc.
Stanford Corporate Ventures (BVI) Limited
Stanford Corporate Ventures, LLC
Stanford Crecimiento Balanceado, S.A. de C.V.
Stanford Crecimiento, S.A. de C.V.
Stanford Development Company (Grenada) Ltd
Stanford Development Company Limited
Stanford Development Corporation
Stanford Eagle, LLC
Stanford Family Office, LLC
The Stanford Financial Group Building, Inc.
Stanford Financial Group Company
Stanford Financial Group Global Management, LLC
Stanford Financial Group (Holdings) Limited
Stanford Financial Group Limited
Stanford Financial Group Ltd.
Stanford Financial Partners Advisors, LLC
Stanford Financial Partners Holdings, LLC
Stanford Financial Partners Securities, LLC
Stanford Financial Partners, Inc.
Stanford Fondos, S.A. de C.V.
The Stanford Galleria Buildings, LP
Stanford Galleria Buildings Management, LLC
Stanford Gallows Bay Holdings, LLC
Stanford Global Advisory, LLC
Stanford Group (Antigua) Limited
Stanford Group (Suisse) AG
Stanford Group Aruba, N.V.
Stanford Group Bolivia
Stanford Group Casa de Valores, S.A.
Stanford Group Company
Stanford Group Company Limited
Stanford Group Holdings, inc.
Stanford Group Mexico, S.A. de C.V.
Stanford Group Peru, S.A., Sociedad Agente de Bolsa
Stanford Group Venezuela Asesores de Inversion, C.A.
Stanford Group Venezuela, C.A.
Stanford Holdings Venezuela, C.A.
Stanford International Bank Holdings Limited
Stanford International Bank Limited
Stanford International Holdings (Panama) S.A.
Stanford International Management Ltd.
Stanford International Resort Holdings, LLC
Stanford Investment Advisory Services, Inc.
Stanford Leasing Company, Inc.
Stanford Management Holdings, Ltd.
Stanford Real Estate Acquisition, LLC
Stanford S.A! Comisionista de Bolsa
Stanford Services Ecuador, S.A.
Stanford South Shore Holdings, LLC
Stanford Sports & Entertainment Holdings, LLC
Stanford St. Croix Marina Operations, LLC
Stanford St. Croix Resort Holdings, LLC
Stanford St. Croix Security, LLC
Stanford Trust Company
Stanford Trust Company Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A.
Stanford Trust Company Limited
Stanford Trust Holdings Limited
Stanford Venture Capital Holdings, Inc.
The Sticky Wicket Limited
Sun Printing & Publishing Limited

Sun Printing limited

Torre Oeste Ltd. .

Torre Senza Nome Venezuela, C.A.

Trail Partners, LLC

Two Islands One Club (Grenada) Ltd

Two Islands One Club Holdings Ltd

¹ Lugares entre corchetes se incluyeron para diferenciar entre entidades con la misma denominación pero en lugares diferentes u otra información que las identifique.

² Lugares entre paréntesis están incluidos en la denominación de una entidad u otra información que las identifique.

ANEXO E

**EN EL JUZGADO DE QUIEBRAS DE LOS ESTADOS UNIDOS
PARA EL DISTRITO DE DELAWARE**

En re:

ALTEGRITY, INC., *et al.*,¹

Deudores.

Capítulo 11

Caso No. 15.10226 (LLS)

Llevado en Conjunto

Re: Archivo No. 1064 & 1078 [Nota: & 1078 escrito a mano]

**ORDEN AUTORIZANDO A KROLL, LLC Y KROLL ASSOCIATES, INC. PARA
CELEBRAR Y APROBAR UN CONVENIO DE TRANSACCIÓN JUDICIAL CON RALPH
S. JANVEY, EL COMITÉ OFICIAL DE INVERSIONISTAS DE STANFORD, MARCUS A.
WIDE, HUGH DICKSON Y HORDLEY FORBES**

Tras considerar a solicitud (la “**Solicitud**”)² de los Deudores para la emisión de una orden (esta “**Orden**”), conforme a la Sección 3.63(b) de la Ley de Quiebras y la Regla de Quiebras 9019, autorizando la celebración y aprobación por parte de Kroll, de un Convenio de Transacción Judicial, una copia del cual se encuentra adjunto al presente como el **Anexo 1**; y tras consideración de la Solicitud y todas las peticiones relacionadas a la misma; y habiéndose entregado la debida y adecuada notificación; y pareciendo no requerirse otra notificación adicional sobre la Solicitud; y pareciendo que el Juzgado tiene jurisdicción para considerar la Solicitud conforme a 28 U.S.C. §§ 157 y 1334 y la *Orden de Referencia Permanente Modificada del Juzgado de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Delaware* de fecha 29 de febrero de 2012; y pareciendo que éste es el procedimiento principal conforme a 28 U.S.C. § 157(b)(2); y pareciendo que la jurisdicción de este procedimiento y la Solicitud es adecuada conforme a 28 U.S.C. §§ 1408 y 1409; y pareciendo que el Convenio de Transacción Judicial es justo y equitativo y que la celebración del Convenio de Transacción Judicial conviene a los intereses de Kroll, su patrimonio y acreedores y es un ejercicio adecuado del juicio de negocios de Kroll; y que las bases legales y de hechos establecidas en la Solicitud establecen la justa causa para la compensación otorgada en la presente; y cualesquier objeciones a la Solicitud han sido retiradas o sobreesidas en base al fondo; y considerando todos los procedimientos llevados ante el Juzgado y tras debida deliberación y causa suficiente aparentes para ello, en este acto se ORDENA que:

1. La Solicitud sea otorgada conforme a lo establecido en el presente.

¹ Los Deudores en estos casos, junto con los últimos cuatro dígitos del número de identificación fiscal federal de cada Deudor, son: Altegrity, Inc. (9985) y US Investigations Services, LLC (9260). La ubicación de las oficinas principales de los Deudores se encuentran en 600 Third Avenue, 4º Piso, Nueva York NY 10016. En relación con la restructuración corporativa y fiscal contemplada por el Plan confirmado de los Deudores, ciertas entidades Deudoras se han transformado a sociedades de responsabilidad limitada, se han fusionado con otras entidades o han cambiado sus nombres. Para evitar confusión de acreedores, esta nota al pie de página enlista a los Deudores a la Fecha de Inicio.

² Los términos en mayúsculas pero no de otra forma definidos en el presente tendrán los significados atribuidos a los mismos en la Solicitud. Para evitar dudas, el término “Deudores” incluye a todos los Deudores cuyos casos bajo el capítulo 11 fueron llevados en conjunto con los dos casos bajo el capítulo 11 que permanecen abiertos tras la emisión por parte del Juzgado de una orden el 3 de diciembre de 2015 cerrando ciertos casos del capítulo 11 [Archivo No. 1047], con el resto de los casos bajo el capítulo 11 permaneciendo abiertos para las reclamaciones que han sido presentadas contra todos los Deudores.

2. Conforme a la sección 363(b) de la Ley de Quiebras y la Regla de Quiebras 9019, se autorice a Kroll celebrar el Convenio de Transacción Judicial y el Convenio de Transacción Judicial ha sido aprobado, en cada caso en el entendido que el Convenio de Transacción Judicial y todos los costos de la transacción bajo el Convenio de Transacción Judicial han sido pagados en su totalidad por uno o más terceros y no por Kroll, cualquiera de los demás Deudores o el Conjunto de Acciones Legales sin Garantizar.

3. Sujeto a que se llegue a la Fecha de Entrada en Vigor (conforme se define en el Convenio de Transacción Judicial), la Solicitud de Reconocimiento de Crédito de Stanford se considerará resuelta, sin pagos debidos por los Deudores respecto a dicha reclamación. Antes de llegar a la Fecha de Entrada en Vigor, la Solicitud de Reconocimiento de Crédito de Stanford se considerará temporalmente no admitida.

4. El agente de reclamaciones en estos casos bajo el capítulo 11 tiene autorizado modificar el registro de reclamaciones para que estos casos bajo el capítulo 11 se ajusten a la emisión de esta Orden y a los términos y condiciones del Convenio de Transacción Judicial.

5. La Orden obligará a los Deudores, sus patrimonios y cualesquier sucesores de los mismos, incluyendo cualquier fiduciario bajo el capítulo 7 designado respecto a los Deudores y sus patrimonios.

6. Los Deudores tienen autorizado suscribir y entregar todos los instrumentos y documentos y realizar los demás actos que pudieran ser necesarios o adecuados para implementar y efectuar las operaciones contempladas por esta Orden.

7. Este Juzgado mantendrá la jurisdicción para oír y determinar todos los asuntos que surjan de o en relación con la implementación de esta Orden.

De fecha: 7 de enero de 2016
Wilmington Delaware

[Aparece firma ilegible]
LAURIE SELBER SILVERSTEIN
JUEZ DE QUIEBRAS DE LOS ESTADOS UNIDOS

